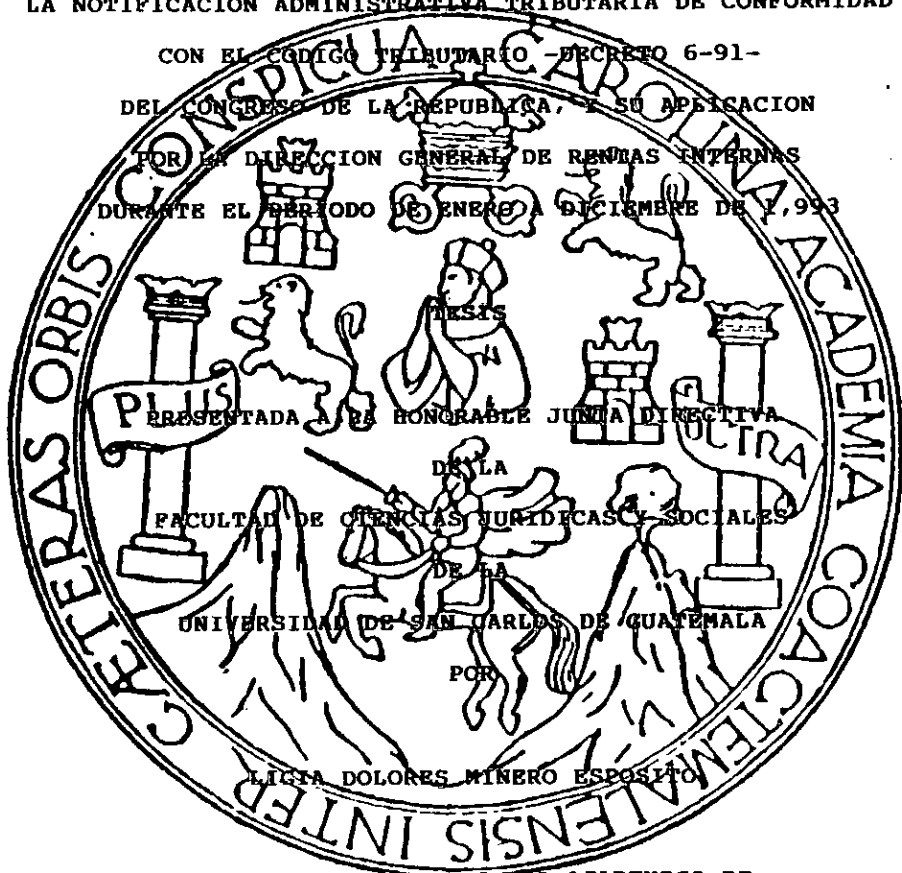


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA DE CONFORMIDAD

CON EL CODIGO TRIBUTARIO DECRETO 6-91-
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Y SU APLICACION
POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
DURANTE EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1,993



PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Marzo de 1,995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1491)

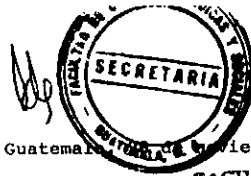
JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
Vocal II	Lic. José Francisco de Mata Vela
Vocal III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
Vocal IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
Vocal V	Br. Fredy Armando López Folgar
Secretario	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Luis César López Permouth

ABOGADO Y NOTARIO
OFICINA JURIDICA



3995-94

Guatemala, 28 de Noviembre de 1994.

Señor Decano
de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala,
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

28 NOV 1994

RECIBIDO

Nombre: *Luis Permouth*
OFICIAL

De mi consideración:

En atención a providencia oportunamente dictada por ese decanato, asumí la tarea de Consejero de Tesis de la Bachiller Ligia Minero Espósito, quien en constante comunicación conmigo desarrolló su trabajo en torno a la notificación administrativa, particularmente la de orden tributario y problematizando su investigación con respecto a la que se ha de formular al tenor del Código Tributario de la República.

Es un hecho que la misma presenta problemas, como lo hace ver la sustentante, toda vez que el aparato estatal sufre de deficiencias o bien, de prepotencia al notificar; estas "enfermedades" no deben existir en un estado de derecho.

El diseño de la investigación sufrió cambios, en los que ambos estuvimos de acuerdo, salvo el de presentar las gráficas en el cuerpo del trabajo, que a criterio del infrascrito, pudo ir en un apartado de anexos, pero que según el criterio de la Bachiller, ilustran más a quien lee si se les incluye en el texto. Como dicho criterio es justificable, se respeta.

Por lo expuesto se dictamina en el sentido de que el trabajo llena los requisitos exigidos por los normativos de la materia y puede seguir su trámite.

Sin otro particular,

Luis Permouth



c.c. file
LCLP/mslf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veintinueve, de mil novecientos
noventicuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado IVAN ROMERO MORALES, para que
proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller LIGIA
MINERO ESPOSITO y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente. -----

L.H.H.

ahg/



[Handwritten signature]

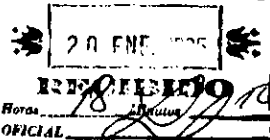
ROMERO Y BRUNO ASOCIADOS.
8 Av. 13-76 zona 1, segundo nivel, of. No.1.
Telefono y Fax: 82315.



Guatemala, 20 de Enero de 1,995.

Senor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO.

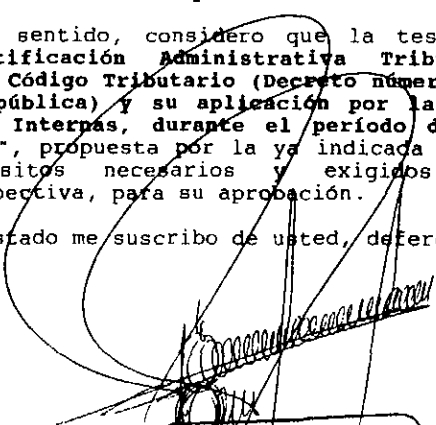
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



De la manera mas atenta me dirijo a usted, con el objeto de indicarle que se ha dado cumplimiento a la designación realizada por el Decanato a su digno cargo, para que me hiciera cargo de la revisión de la Tesis planteada por la Bachiller Lúgía Dolores Minero Esposito.

En ese mismo sentido, considero que la tesis que se denomina "La Notificación Administrativa Tributaria de conformidad con el Código Tributario (Decreto número 6-91 del Congreso de la República) y su aplicación por la Dirección General de Rentas Internas, durante el periodo de enero a diciembre de 1,993", propuesta por la ya indicada bachiller, reúne los requisitos necesarios y exigidos por la reglamentación respectiva, para su aprobación.

Por lo manifestado me suscribo de usted, deferentemente,


Edwin León Romero Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Cantón de, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero veintitres, de mil novecientos noventa y
co. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller LIGIA DOLO-
RES MINERO ESPOSITO intitulado "LA NOTIFICACION ADMINISTRA
TIVA TRIBUTARIA DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO TRIBUTARIO --
(DECRETO NUMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA) Y SU --
APLICACION POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS, DU
RANTE EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1,993". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Pú
blico de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO

A DIOS

FUENTE DE SABIDURIA E INSPIRACION.

A MIS PADRES

CESAR AUGUSTO MINERO

GILDA ELIZABETH ESPOSITO DE MINERO

Como una pequeña recompensa a sus esfuerzos de ayer, y como realidad de uno de sus más-caros sueños para todos sus Hijos.

A MI ESOSO

BYRON ENRIQUE CALDERON GARCIA

Por su amor y apoyo, estímulos valiosos para hacer realidad, todo lo que justos hemos -- soñado.

A MIS HIJAS

LESLIE VANESSA Y SOFIA ELIZABETH

Como ejemplo, para que al igual que hoy, --- mañana también traten de superarse.

A MIS HERMANOS

**CLAUDIA ELIZABETH, CESAR RIVELINO, MAYTE Y-
RAMON ALFREDO,** con especial cariño.

A MI ABUELA

DOLORES MINERO, por su apoyo moral.

EN ESPECIAL A

OSCAR ALPONSO DE PAZ QUINTANA (CHORRO)

El amigo y compañero incondicional.

GRACIAS POR TODO.

A MIS TIOS

**MAMA TUNY, TERESITA, GUSTAVO, JUANITO ROLANDO
Y JORGE.**

A

**LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

RECONOCIMIENTO ESPECIAL A: LICENCIADO LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH

LICENCIADO ERWIN IVAN ROMERO MORALES .

POR SU APOYO Y ASESORIA PARA LA REA-

LIZACION DEL PRESENTE TRABAJO DE --

TESIS.

I N D I C E

Introducción.....I

C A P I T U L O I

ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA NOTIFICACION

	PAGINA
1.1	CONCEPTOS DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA..... 1
1.2	CLASES DE NOTIFICACION..... 1
1.3.	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS NOTIFICACIONES..... 5
1.4.	REQUISITOS PARA LA CEDULA DE NOTIFICACION..... 6
1.5.	IMPEDIMENTOS PARA NOTIFICAR..... 7
1.6.	NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES..... 8
1.7.	PLAZOS Y SANCIONES..... 9

C A P I T U L O II

ASPECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

TRIBUTARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO

6-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CODIGO TRIBUTARIO

2.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS..... 12
2.2.	AMBITO DE APLICACION..... 13
2.3.	AREAS QUE NORMA..... 14
2.4.	DISPOSICIONES FORMALES Y MATERIALES QUE DEROGO..... 15
2.5.	LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA..... 15

C A P I T U L O I I I

ERRORES JURIDICOS COMETIDOS EN LA NOTIFICACION

ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, POR LA DIRECCION

GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y SUS CAUSAS

3.1.	ANALISIS COMPARATIVO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1,993.....	25
3.2.	ERRORES DE DERECHO.....	39
3.3.	ERROR DE HECHO.....	39
3.4.	CAUSAS DE LOS ERRORES DE DERECHO Y DE LOS ERRORES DE HECHO.....	43

C A P I T U L O I V

PROPUESTA DE LA CEDULA DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

TRIBUTARIA

4.1.	PROPUESTA DE LA CEDULA DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.....	45
4.2.	VENTAJAS.....	47

C A P I T U L O V

PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA NOTIFICACION

AMINISTRATIVA TRIBUTARIA

5.1.	DE LA RECEPCION DE LOS EXPEDIENTES EN LA UNIDAD DE INGRESO.....	48
5.2.	DE LA DISTRIBUCION DE LOS EXPEDIENTES A LOS NOTIFICADORES DE CAMPO.....	49
5.3.	DE LA NOTIFICACION DEL EXPEDIENTE AL CONTRIBUYENTE.....	49
5.4.	DEL TRASLADO DE LOS EXPEDIENTES AL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDE.....	51
	CONCLUSIONES.....	53
	RECOMENDACIONES.....	54
	BIBLIOGRAFIA.....	56

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es la inquietud de quien lo escribe, por la investigación en forma integral de lo que es la **NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**, en su aspecto formal; tratando con el mismo de dar una visión clara de los factores que se deben conocer, su objeto, validez y efectos jurídicos, y - además citar las Leyes básicas que regulan esta importante actividad.

Por ser aspectos que no se abarcan en su totalidad en el ramo estudiantil, y debido a que la **NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA** es un factor importante en el desarrollo del Procedimiento Administrativo dentro de la Administración Pública, ha menester que, como estudiantes y como profesionales del derecho, y que en la mayoría de casos prestan sus servicios como Asesores de - Empresas Industriales, Comerciales y Estatales, en las cuales puede ser objeto de una consulta en cuanto a una regulación **ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**, deben **con** tener aspectos legales relativos a esta materia.

Se procura, además dar al lector, en general, los conocimientos básicos que le puedan ayudar en determinado momento para poder hacer frente a los problemas inherentes a esta materia, ya sea por dedicarse personalmente o por prestar sus servicios en una empresa dedicada al Derecho Tributario o Derecho Fiscal.

La Tesis se divide en cinco capítulos, planteando al final las conclusiones y recomendaciones del caso. Como objetivos del trabajo, me propuse, establecer porque la **NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**, **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 6-91 Del Congreso de la República - Código Tributario -**, así como determinar los errores jurídicos que se cometen por la Dirección General de Rentas Internas en el momento de efectuar la Notificación Administrativa Tributaria y proponer un proyecto de Cédula de Notificación Administrativa Tributaria cumpliendo con los requisitos establecidos en - el Decreto 6-91 del Congreso de la República -Código Tributario-.

Como hipótesis plantié que la NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, que se realiza por la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, no llena los requisitos establecidos por el Decreto 6-91 -- del Congreso de la República -Código Tributario-, por lo tanto no surte los efectos para los cuales fue creada, a lo que respondo en mis conclusiones comprobando y confirmándome la hipótesis planteada.

Quien escribe estas líneas, ha optado por introducir en el cuerpo del trabajo aquellas gráficas que facilitan la comprensión de lo aseverado, para agilizar la lectura.

Espero que el trabajo satisfaga a nuestra Facultad y a quienes lo lean.

Se trabajó con datos de Enero a Diciembre de 1,993, por las declaraciones de mandos medios que revelan la problematización temporal argumentada planteada en mi proyecto de Tesis, no ha cambiado.

C A P I T U L O I

Antes de entrar en materia, se estima procedente hacer unas anotaciones en torno a la figura que nos ocupa en la presente Tesis.

1.1 CONCEPTO DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA:

Notificar es hacer saber oficialmente al contribuyente, por parte de la Administración Pública, de las resoluciones tomadas por ella a través de sus órganos.

NOTIFICACION, en una reflexión tautológica pero aclaradora, es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado.

Podemos decir que para la administración en general y para los administrados es el acto de comunicación por excelencia; no es un simple mecanismo para dar una noticia de lo que se resuelve, sino el acto cuya consumación marca el momento o punto de partida de los efectos, que, en relación al tiempo y a las partes, están llamadas a producir las resoluciones administrativas, y es la forma instrumental de objetivizar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído, garantía esta última contenida en el Derecho de Defensa del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del procedimiento administrativo, y es denunciabile por el afectado, (en este caso, el contribuyente). De allí que se le re vista de las mayores garantía de ejecución y autenticidad. Y que se le debe educar a los requerimientos de contenido y forma de aquello que se notifica.

1.2 CLASES DE NOTIFICACIONES:

Podemos hablar de notificaciones judiciales y administrativas, pero el estudio de la notificación administrativa tributaria, conduce al planteamiento-

--del tema específico de acuerdo a la forma de su realización o consumación de la siguiente manera:

- 1.2.1. NOTIFICACION PERSONAL
- 1.2.2. NOTIFICACION POR EDICTO
- 1.2.3. NOTIFICACION POR CEDULA
- 1.2.4. NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO
- 1.2.5. NOTIFICACION POR ESTRADOS
- 1.2.6. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
- 1.2.7. NOTIFICACION POR COMISION

1.2.1 NOTIFICACION PERSONAL:

Es el acto de enteramiento que se realiza directamente al interesado en la propia Entidad Administrativa (Dependencia u Oficina), usualmente en la Secretaría o en el lugar señalado para recibir notificación, asentando la misma en el expediente y entregándole una copia.

En el campo Tributario, las resoluciones se notifican personalmente por medio de los empleados de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, congregados en una Sección denominada **SECCION DE NOTIFICACIONES**, que depende de la Secretaría General de dicha Dirección General.

Cualquier citación o requerimiento, que amerite ser notificado, se realizará en el domicilio fiscal, o el señalado por el Contribuyente o del responsable, y mientras éste no hubiese operado el cambio del mismo en forma fehaciente, se consideran las notificaciones bien hechas para los efectos legales. Artículo 128 del Código Tributario.

Lo dispuesto legalmente permite afirmar que en el campo Tributario la propia Ley dispone la aplicación de lo establecido en el Código Tributario.

Al contribuyente ausente del País se le puede notificar a través de su Representante Legal o de la persona encargada de sus asuntos, pero si no existiera ésta el notificador se abstendrá de realizarla poniendo la razón res-

--pectiva al tenor del Artículo 133 del Código Tributario.

Debemos agregar que si al notificador le consta que el contribuyente se encuentra en el extranjero, puede abstenerse de notificar.

La Notificación Personal, puede hacerse en diversos lugares como:

- a) DOMICILIO FISCAL
- b) LA RESIDENCIA HABITUAL
- c) LUGAR SEÑALADO EN LA PRIMERA SOLICITUD

1.2.2. NOTIFICACION POR EDICTO:

Es la Notificación que se dirige a personas de las que se ignora su domicilio fiscal o que no pueden ser localizadas por otros medios. Se hace por medio de Edicto (Aviso) que se publica en el Diario Oficial o en periódicos de iniciativa privada, este acto casi no se usa, particularmente aduciendo los homónimos que producen reclamaciones contra la administración de parte de personas ajenas a los requerimientos de pago.

1.2.3. NOTIFICACION POR CREDULA:

Es la que debe hacerse en el domicilio o lugar señalado por el interesado por parte de un empleado de la administración, directamente o a quien se le encuentre en tal lugar, entregando copia de la resolución respectiva. Esta clase de notificación permite fijar la copia de la resolución en la puerta de ingreso del domicilio del interesado, si se negare a recibirla.

El inconveniente de esta notificación es no contar con la certeza de su eficacia o de que puede urdirse alguna estrategia con ella, principiando por la devolución de la notificación, por algún motivo razonado pero infundado.

1.2.4 NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO:

Es la notificación que se hace utilizando el correo certificado. Por

--medio del mismo, se remite al interesado copia de la resolución, firmando alguna constancia de recibido, que entrega el correo a la administración.

1.2.5. NOTIFICACION POR ESTRADOS:

Es la notificación que se hace al interesado, cuando no ha señalado lugar para recibir notificaciones o cuando lo pide voluntariamente, y se realiza fijando en una tablilla o tabla, colocada en la entrada de la oficina que notifica. Se usa casi exclusivamente en Municipalidades y Gobernaciones. No se justifica actualmente, por cuanto el propio interesado debe de indicar el lugar para recibir notificaciones.

1.2.6. NOTIFICACION POR CONDUCTA EXCLUYENTE:

Es notificarse a sí mismo y consiste en la facultad de darse por notificado por la autoridad, pero, enterándole por medio de memorial acerca de la decisión tomada, o por medio de la interposición del recurso administrativo -- procedente. En el memorial o en el escrito de recurso es conveniente indicar que se tiene conocimiento acerca de la decisión y que por tal motivo "se da -- por notificado".

Esta forma de notificación agiliza los trámites; y la oportunidad de hacerla valer se presenta cuando la propia administración emite resolución y la archiva temporal o definitivamente, sin llegar a notificarla.

No se requiere que exista resolución, basta con reunir evidencias de una resolución desfavorable, obteniendo copias, dictámenes o estudios jurídicos técnicos desfavorables que sirvan de suficiente presunción para suponer -- que la autoridad emitirá una resolución desfavorable.

1.2.7. NOTIFICACION POR COMISION:

Esta clase de notificación es la que consiste en hacer llegar la notificación a una persona residente fuera del lugar donde tenga asiento las ofici-

--nas centrales de la Administración Tributaria, remitiendo el Administrador de Rentas del Departamento donde tenga su domicilio la persona a notificar, a efecto de que éste a su vez, designe al empleado que deba hacer la notificación. El Administrador de Rentas comisionado, está obligado a comunicar al comitente, sin demora alguna, y por la vía telegráfica, el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto. A la vez, devolverá la resolución que se le haya remitido para notificar.

1.3. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS NOTIFICACIONES:

Este punto es muy importante ya que al momento mismo de la notificación administrativa tributaria se da inicio a la obligación tributaria que -- constituye el vínculo jurídico, de carácter personal, entre la administración tributaria y los sujetos pasivos. Tiene por objeto la prestación del tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley, -- conservando su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

Así pues, los elementos de la obligación tributaria encierran a las personas que intervienen en ella, siendo:

- a) SUJETO ACTIVO (ESTADO)
- b) SUJETO PASIVO (CONTRIBUYENTE)

Sabemos que los hombres viven unos con otros, en una constante relación y que el aislamiento es contrario a la naturaleza humana. La existencia del derecho se funda principalmente en la necesidad ineludible de someter esa comunicación a reglas recíprocas exigibles.

El trato humano determina una serie de relaciones de las más diversas índoles, que cuando caen dentro de la esfera del derecho tributario reciben la denominación de relaciones tributarias.

La relación tributaria es la conexión o concurso de dos o más personas en un objeto de derecho, el vínculo que hace coincidir al sujeto activo --

--con el pasivo en la cosa objeto del derecho.

Así pues, entramos al estudio en sí de los sujetos que intervienen en el procedimiento de la Notificación.

1.3.1. SUJETO ACTIVO:

Considerado así por ser generador de la voluntad de la Administración Pública, y así de las decisiones favorables o desfavorables para el sujeto pasivo, dentro del procedimiento administrativo, el sujeto activo está representado por el Estado a través de sus órganos, para enterar al sujeto pasivo de sus decisiones.

En este estadio intervienen el oficial notificador que viene a ser el funcionario enlace, entre el sujeto activo (Estado) y el sujeto pasivo (Contribuyente).

1.3.2 SUJETO PASIVO:

Considerado como la Persona Individual o Jurídica, que soporta las decisiones tomadas por el Estado a través de los órganos encargados de esa misión, sean favorables o desfavorables, para ellos, pero a su vez puede ser promotor de los mismos.

1.4. REQUISITOS PARA LA CEDULA DE NOTIFICACION:

Tan pronto como se emite la audiencia, opinión, dictamen o resolución definitiva, surge la obligación de notificar al interesado (Contribuyente).

La notificación efectuada, entre otras cosas, genera el derecho de impugnación. Esta impugnación es fundamentada en el derecho de defensa, reconocido por el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con notificación administrativa tributaria se inicia lo que se denomina

--na comunmente "Término Legal de Impugnación". Según casi todas las Leyes y la costumbre, este término se principia a contar al día siguiente de la notificación.

Un a vez efectuada la notificación la autoridad que emitió la resolución, no la debe revocar o invalidar. Hay quienes creen que durante el día de la Notificación, por no encontrarse este día dentro del término legal de impugnación, e incluso por no haber principiado a contarse el mismo, es posible revocar o invalidar la notificación. Sin embargo, debe considerarse que a partir del momento de la notificación principia a funcionar el derecho de defensa y que éste, por ser constitucional e inviolable, prevalece sobre las disposiciones legales reglamentarias, impidiendo la revocatoria o invalidación, del acto de la notificación.

Sólo cabe un caso hipotético en que la revocatoria o invalidación es posible, y éste es, cuando una u otra, favorezca al interesado, pues, en tal caso, lo favorable o beneficioso elimina la razón de la impugnación. La violación del derecho de defensa plantea la posibilidad de promover la Acción de Amparo respectiva.

Dada la importancia que tiene la notificación administrativa tributaria en el procedimiento administrativo, es conveniente que se enumeren a continuación los requisitos propios que ésta deba contener, indicados en el Artículo 135 del Código Tributario vigente.

- a) Nombre y apellidos de la persona a quien se notifica.
- b) Lugar.
- c) Fecha y hora, en que se hace la notificación.
- d) Nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución.
- e) En su caso la razón respectiva que contenga la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta.
- f) Firma del notificador y sello de la Administración Tributaria o del Notario en su caso.

1.5 IMPEDIMENTOS PARA NOTIFICAR:

Como en cualquier otra rama del derecho, el impedimento es el obstáculo o dificultad que se opone a una actuación o fin.

En ese orden de ideas, los impedimentos, en realidad son obstáculos que impiden al sujeto activo (Estado) a través de sus órganos hacer llegar al sujeto pasivo (Contribuyente) la decisión tomada, sea ésta favorable o desfavorable.

Entre los impedimentos con que se encuentra la Administración Pública para no poder hacer llegar al sujeto pasivo su decisión encontramos el siguiente caso:

"Cuando el Notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se haya ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar la manera como lo supo y quienes le dieron la información para que la Administración Tributaria disponga lo que deba hacerse". Artículo 133 párrafo segundo del Código Tributario.

1.6 NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES:

La carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad, ineptitud.

Dentro del término jurídico, nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido o no nacido a la vida jurídica y que por lo viciado de su contenido impide a este acto (Notificación) la producción de sus efectos.

La nulidad puede resultar de la falta de condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto; y se puede resumir indicando que la notificación realizada sin cumplir con los requisitos que determina la Ley aplicable (en este caso Código Tributario) es nula o no nacida a la vida jurídica.

1.6.1. FALTA DE NOTIFICACION Y NOTIFICACION DEFECTUOSA:

Cuando hace falta la notificación, no hay forma de enterar al interesado de la resolución. Si hipotéticamente, el procedimiento llega a la fase de ejecución sin notificación de la resolución, la violación del derecho de defensa, plantea la NULIDAD de la resolución y del procedimiento que produjo.

La notificación defectuosa es aquella que contiene error.

En el Derecho Procesal Civil, el error determina la validez o nulidad de la Notificación. En el Derecho Procesal Administrativo, el error debe corregirse antes de la fase o trámite pero si sobrepasa la misma el error desaparece, y la Notificación se tiene por válida. Evidentemente, en el campo administrativo, la notificación no puede tener el mismo tratamiento que en el campo civil. En el caso del error, la consecuencia se proyecta hasta el Proceso-Contencioso Administrativo, en que el interesado, convertido en parte no podría alegar la nulidad de la Notificación, porque el Juez confirmaría que la oportunidad de objetarla (Campo Administrativo) ya pasó, sin embargo, el abusivo formalismo que domina el procedimiento guatemalteco obliga a la administración a someterse al régimen de notificaciones del Código Tributario y soportar toda clase de maniobras del interesado y de sus Abogados.

1.7. PLAZOS Y SANCIONES

1.7.1. PLAZO:

Entendemos por plazo, el tiempo o lapso fijado para una acción, vencimiento o término propiamente dicho.

En este sentido podemos referirnos al plazo de distintas formas:

Acerca del cómputo de los plazos, existe una manera natural que comprende de momento a momento, y requiere que se cumpla el último instante del mismo.

También se verifica entre la computación continua, en la cual entran todos los días y las computación útil en tomar en cuenta todos los días incluyendo los días de fiesta y feriados.

En los plazos, se toma como momento inicial, el de la producción del hecho, o el de la posibilidad del ejercicio del derecho, o bien el del conocimiento de los hechos y de los derechos que tenga la persona interesada.

Procesal y procedimentalmente hablando, es el tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en el juicio o en el contexto de procedimiento administrativo.

1.7.2. PLAZO CIERTO:

Es en el que consta, que ha de llegar a cumplirse, ya sea determinado (el 31 de diciembre del año 2,000), ya sea indeterminado (la muerte ocurrida - de una persona individual).

1.7.3. PLAZO CITATORIO:

Lapso durante el cual una persona, a la cual se le notifica debidamente, debe comparecer para algún fin ante un Tribunal u otra autoridad.

1.7.4 PLAZO CONMINATORIO:

El que se le señala a alguien con expresa indicación de que se le seguirá la acción correspondiente, en caso no haga o deje de hacer algo que se le indica o legalmente corresponda.

1.7.5. PLAZO DETERMINADO:

Variedad de plazo cierto, en que el término conocido está integrado - por una fecha precisa del calendario, con expresión de día, mes y año, o de duración fijada y a partir de un día concreto también.

1.7.6. PLAZO INCIERTO:

El que adolece de inseguridad en la producción o en el tiempo.

Los romanos establecían tres especies de incertidumbre en el plazo:

- a) INCERTUS AN, en que se sabe cuando se producirá de llegar a producirse, pero con duda en cuanto a ello; por ejemplo, la mayoría de edad, de determina do niño que puede morir antes de alcanzarla.
- b) INCERTUS QUANDO, si se sabe que ha de llegar el caso, aunque ignore cuando; la muerte de una persona viviente y determinada.
- c) INCERTUS AN ET QUANDO, cuando existe duda sobre el hecho y sobre el tiempo; el matrimonio de una persona soltera en la actualidad.

1.7.7 PLAZO INDETERMINADO O INDEFINIDO:

Especie de plazo cierto, cuando el término no está regido por una fecha concreta, y depende de un suceso más o menos eventual en el tiempo.

1.7.8. PLAZO LEGAL:

El que se encuentra establecido por la ley, costumbre, valedera, reglamento u otra disposición general.

1.7.9. SANCION:

En general, Ley, Estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el Jefe de Estado o quien ejerce sus funciones. Es el castigo por dejar de cumplir con determinada obligación ya preestablecida con anterioridad.

1.7.10 SANCION ADMINISTRATIVA:

La medida penal que impone el poder ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Por lo general se reducen a multas cuantiosas en ocasiones, como las represivas del contrabando y la especulación.

En otros casos significa una inhabilitación, por privar del pase, patente o autorización de documento que permite ejercer una profesión u oficio, como el retiro del permiso de conducir a los automovilistas reincidentes en faltas de tránsito.

1.7.11 SANCION ARBITRARIA:

Medida punitiva que un funcionario público impone arrogándose funciones que no le son atribuidas y que aún siendo expresada en la Ley especial o Código, carece de validez y convierte en delincuente al improvisado sancionador.

En ese orden de ideas, podemos tomar en consideración que las sanciones son medidas de carácter económico, jurídico o militar que se establecen en una Ley.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA
TRIBUTARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 6-91, DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA - CODIGO TRIBUTARIO -

Antes de entrar al aspecto jurídico del tema que nos ocupa, es oportu no hacer una pequeña reseña histórica de todos los elementos que intervinieron en la realización del Decreto 6-91 del Congreso de la República -Código Tributario-, en el cual se encuentra regulado todo lo relacionado a la Notificación Administrativa Tributaria.

Con el mismo objetivo trato de presentar a continuación los aspectos más importantes del Código Tributario.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS: (1)

El 29 de agosto de 1,990, ingresó al Congreso de la República el Proyecto de Código Tributario, que aprobado el 9 de enero de 1,992, como Decreto-6-91, se publicó el 3 de abril e inició su vigencia el 2 de octubre de ese mismo año. Al igual que, por lo menos dos proyectos anteriores llegaron al Congreso de la República -que no prosperaron-, el proyecto esta vez aprobado tuvo como marco referencial el modelo de Código Tributario para la América Latina -OEZ/BID, pero se distinguió por haber sido presentado por el Organismo Ejecutivo, con base en estudios actualizados que efectuaron funcionarios y técnicos - del Ministerio de Finanzas Públicas, que compilados en un anteproyecto completo, sirvieron como documento de trabajo para redactar el texto que, durante todo el año de 1,989 y parte de 1,990, elaboró una comisión especial integrada - para el efecto por delegados de este Ministerio y del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Puede afirmarse que fue debidamente actualizado y adaptado al orden jurídico nacional, dentro de los límites que impone un cuerpo normativo "Tipo".

Es también importante consignar que, siendo aún proyecto de la mencio

(1) VER "OBLIGACION TRIBUTARIA, MEDIOS DE EXTINCION QUE SE INCORPORAN EN EL - CODIGO TRIBUTARIO". Tesis - Solange del Rocío Maribel Gonzalez Moncada. Nota de la Autora.

--nada Comisión y con anuencia de los entes en ella representados, se sometió a análisis y consideración en el XIII Congreso Jurídico Guatemalteco, desarrollado en el mes de noviembre de 1,989, como una parte del Tema No.3. "El Régimen de Legalidad y La Legislación Tributaria". Comentarios al Proyecto de Código Tributario, expresándose por buena parte de los congresistas su aceptación al texto en general, y formulándose varias sugerencias sobre aspectos concretos que, en su mayoría, fueron aprobadas.

En este Código, como todo texto legal que norma relaciones entre los seres humanos, en este caso de naturaleza tributaria, requería de amplia divulgación y de un profundo análisis para garantizar su efectiva comprensión.

Debe considerarse que se trata de una Ley nueva sin precedentes en -- nuestro medio, siendo evidente que, ni la Administración, ni los Administrados, cuentan con la experiencia necesaria para asimilar en forma inmediata todas -- sus normas, algunas de las cuales conllevan modificaciones de fondo, y derogaron simultáneamente, con el indicio de su vigencia, disposiciones generales -- que durante muchos años han regido en leyes específicas de cada impuesto. Lo anterior reviste especial importancia y requerirán constante atención si el Código se concibe como el paso fundamental que constituye una primera instancia, el instrumento legal idóneo para la cierta y uniforme aplicación de las leyes específicas de cada impuesto, en las áreas que de ellas continúan vigentes; y una segunda instancia, más profunda y trascendente, como el cimiento de una reforma integral del sistema tributario guatemalteco, que ya se ha iniciado con las leyes impositivas del uno de julio de 1,992 y que se está complementando -- con la modernización administrativa de la que es parte importante.

1.2. **AMBITO DE APLICACION:**

Las normas del Código Tributario son de Derecho Público y rigen las -- relaciones jurídicas que se originan en los tributos, establecidos por el Estado, con excepción de las aduaneras y municipales, a las que se aplican en forma supletoria.

También se aplican supletoriamente, a toda relación jurídica tributaria, incluyendo las que provienen de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas.

La obligación tributaria es exigible coactivamente. Los convenios - referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad de sujeto pasivo.

Dada la trascendencia de estas disposiciones, me permito comentar: - Que el énfasis que se hace pertenece al Derecho Público, significando con ello que predomina el interés general sobre el individual.

El Código es aplicable a todas las relaciones jurídicas que originan tributos, sea directa o supletoriamente.

1.3. AREAS QUE NORMA:

Este cuerpo normativo se refiere a principios generales, definiciones, procedimientos, infracciones y sanciones.

En consecuencia, las leyes específicas de cada impuesto deben concretarse a normar:

- Los elementos del hecho generador.
- Las bases de aplicación.
- Las tarifas y la recaudación.

Así podemos encontrar las áreas que norma, según los Títulos en que está dividido:

TITULO	I	DISPOSICIONES PRELIMINARES. NORMAS TRIBUTARIAS. PLAZOS Y TRIBUTOS. (Artículos 1o. al 13).
TITULO	II	OBLIGACION TRIBUTARIA. SUJETO DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA. EXTINCION DE LA OBLIGACION JURIDICA. EXENCIONES. (Artículo 14 al 65).
TITULO	III	INFRACCIONES Y SANCIONES. (Artículos 66 al 97).
TITULO	IV	PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, FACULTADES, - LA CONSULTA. DETERMINACION DE LA OBLIGACION. DOMICILIO FISCAL, NOTIFICACIONES. MEDIOS DE IMPUGNACION. (Artículos 98 al 160).
TITULO	V	RECURSO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASACION. PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO. (Artículos 161 al 185).
TITULO FINAL		DISPOSICIONES FINALES.

Esto es lo referente a la composición general del Código Tributario.

1.4. DISPOSICIONES FORMALES Y MATERIALES QUE DEROGO:

Las áreas que norma y que hemos venido desarrollando, especialmente - en lo que se refiere a las cinco Leyes impositivas más importantes de nuestro sistema tributario. En efecto, el Código ha uniformado los respectivos regímenes y en ellas se encuentra la mayoría de artículos que han quedado derogados, por ejemplo:

En el área de infracciones y sanciones, el cómputo de tiempo, las funciones de la administración tributaria, la solidaridad, la compensación y compensación - especial, la incobrabilidad de la obligación tributaria, etc. Por supuesto, - actualmente las disposiciones derogadas son las contenidas en los cuerpos normativos de los impuestos: sobre Circulación de Vehículos y Unico Sobre Inmuebles, por cuanto la modernización tributaria fue elaborada en base al Código - para no contrariar las normas contenidas en ambos.

Además el Código impone obligaciones antes desconocidas en el ámbito tributario, pero que son de observancia obligada en los procedimientos civiles y mercantiles, por ejemplo:

La obligación de notificar cualquier acto o resolución, la determinación y reconocimiento de la prescripción, limita el cobro y pago de los intereses resarcitorios a 2 años y establece la obligación de que el Fisco reconozca intereses a favor del contribuyente.

2.1 LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA:

A nivel tributario, la notificación no siempre implica la existencia de una resolución (acto previo o acto definitivo), sino, a veces, es una consulta como ha sucedido en el Impuesto Sobre la Renta.

Esta notificación además, usualmente se redacta conforme a un formato, esto lo ampliaremos después, pero ya entorno al tema en general, diremos que - toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los interesados en la forma legal prescrita en este caso en el Código Tributario y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. (Artículo 127 del Código Tributario).

Así el Artículo 128. LUGAR PARA NOTIFICAR: establece que: Las notificaciones a los solicitantes contribuyentes o responsables, se harán en el lugar señalado por ellos en su primera solicitud, mientras no fijen para tal efecto y por escrito, otro lugar diferente.

En este caso en particular para la administración es sumamente importante que el contribuyente señale su lugar para recibir notificaciones, ya que de esta forma se hace mucho más ágil en sí, el procedimiento de notificar.

Tomando en consideración lo antes mencionado, el Código Tributario - en el Artículo 114 define claramente el concepto de domicilio fiscal, que literalmente dice: "Se considera domicilio fiscal, el lugar que el contribuyente o responsable designe para recibir las citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remita para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el Fisco y para que éste pueda exigirles el cumplimiento de las leyes tributarias. En su defecto se estará a lo dispuesto - por los artículos 115 y 116 de este Código.

Los Artículos 115 y el 116, establecen claramente lo relacionado al domicilio fiscal de las personas individuales, y para las personas, que textualmente establece:

"Artículo 115. DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES: Para las personas individuales se tendrá como domicilio fiscal en la República de Guatemala, en el orden siguiente:

1. El que el contribuyente o responsable designe como tal, expresamente y -- por escrito, ante la Administración Tributaria.
2. El que el contribuyente o responsable indique en el escrito o actuación -- de que se trate, o el que conste en la última declaración del impuesto -- respectivo.
3. El lugar de su residencia, presumiéndose ésta, cuando su última permanencia en dicho lugar, sea mayor de un año.
4. El lugar donde desarrolla sus principales actividades civiles o comerciales, si se desconoce su residencia o hay dificultad para determinarla.
5. Si el contribuyente o responsable reside alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, dentro o fuera del país, el que señale a requerimiento de la Administración Tributaria. Si no lo señala den-

-----tro del plazo de diez días hábiles, el que elija la Administración.

6. Cuando no sea posible determinar su domicilio según los incisos anteriores, el lugar donde se encuentre el contribuyente o responsable, o donde se halle el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

"Artículo 116. DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS: Se tendrá como domicilio fiscal de las personas jurídicas para los efectos tributarios, el que se indica en el siguiente orden:

1. El que el representante legal de la entidad señale expresamente y por escrito, para los efectos de registro ante la Administración Tributaria.
2. El que el representante legal de la entidad señale expresamente, en el escrito o actuación de que se trate, o el que conste en la última declaración del impuesto respectivo.
3. El que designe en la Escritura Constitutiva o en los Estatutos.
4. El lugar en que tenga la Administración o sus oficinas centrales.
5. El lugar donde se halle el centro principal de sus actividades, en caso de que no se conozca el de su administración y oficinas centrales.
6. En caso de existir más de un domicilio, el que señale a requerimiento de la Administración Tributaria. Si no lo señala dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el que elija la Administración Tributaria.
7. Cuando no sea posible determinar el domicilio según los incisos anteriores, el lugar donde se realicen las actividades o se encuentre el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

En ese orden de ideas, es oportuno establecer pues el grado de importancia con que cuenta la determinación del domicilio fiscal, para la Administración Tributaria, ya que éste es el punto de partida para el éxito de la realización del procedimiento de notificación y de todas las actividades pertinentes que han de redundar en una tributación legítima acorde.

Se hace necesario plantear el criterio de la Dirección General de Rentas Internas, dentro del procedimiento para las notificaciones personales, respecto a las direcciones que deben aparecer en las resoluciones, hay que tomar en cuenta que para facilitar el acto de la notificación, es conveniente -

--que en las resoluciones se incluyan las direcciones siguientes:

- a. En las resoluciones que se emitan imponiendo multas:
 - a.1. Domicilio Fiscal inscrito en el Registro Tributario Unificado.
 - a.2. La(s) dirección(es) del(os) establecimiento(s) en el(los) que se verificó la infracción o todas aquellas que figuran en el Registro Tributario Unificado.
- b. En las resoluciones en las que se da audiencia, por ajustes a las declaraciones de los contribuyentes:
 - b.1. El domicilio fiscal inscrito en el Registro Tributario Unificado.
 - b.2. La(s) dirección(es) del(os) establecimiento(s) en el(los) que se hayan realizado las actuaciones donde verificó el incumplimiento o todas aquellas que figuran en el Registro Tributario Unificado.
- c. En las resoluciones en las que se confirman ajustes, a las declaraciones de los contribuyentes:
 - c.1. El lugar señalado por el contribuyente para recibir notificaciones, si éste compareció y señaló un lugar específico.
 - c.2. La(s) dirección(es) del(os) establecimiento(s) en el(los) que se hayan realizado las actuaciones donde se verificó el incumplimiento, o todas aquellas que figuran en el Registro Tributario Unificado.
 - c.3. La(s) dirección(es) del(os) establecimiento(s) en el(los) que se hayan realizado las actuaciones.

En todo caso, hay que tomar en cuenta que para los efectos de la notificación no es obligatorio que en el cuerpo de la resolución se incluya expresamente el lugar en el que se va a notificar, ya que el Código Tributario establece los lugares en los que se puede notificar.

El Artículo 129 del Código Tributario dice: CLASE DE NOTIFICACIONES: Las notificaciones se harán según el caso.

a) Personalmente.

b) Por otro procedimiento idóneo.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa.

Este artículo establece los dos mecanismos que se utilizarán por la Administración Tributaria para la realización del procedimiento de notificación.

Durante la investigación se establece que la Dirección General de --

--Rentas Internas, utiliza mucho las notificaciones personales, que está regulada de la siguiente forma:

"Artículo 130. NOTIFICACIONES PERSONALES: Se notificará personalmente las resoluciones que:

- a) Determinen tributos.
- b) Determinen intereses.
- c) Impongan sanciones.
- d) Confieran o denieguen audiencias.
- e) Decreten o denieguen la apertura a prueba.
- f) Denieguen una prueba ofrecida.
- g) Las que fijan un plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, reconozca o manifieste su conformidad o inconformidad en relación con algún asunto.
- h) Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que lo hagan efectivo.
- i) Las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso y las que lo resuelvan.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si éste se negare a suscribirla, el notificación dará fé de ello y la notificación sea válida.

Este Artículo sienta las bases en las que se deberán realizar las notificaciones en forma personal, además expresa que este tipo de notificaciones no podrán ser renunciadas por el contribuyente.

El contribuyente puede y debe manejar información de lo resuelto, al efecto la Ley dice:

"Artículo 131. ENTREGA DE COPIAS: Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregará copia de la resolución dictada y de los documentos que la fundamenten y se identificará el expediente.

Manifiesta este artículo uno de los requisitos que se deben de cumplir por los notificadores al momento de efectuar la notificación al contribuyente, mandándole a entregar copia del asunto de que se trate al contribuyente, para que éste quede debidamente enterado; los originales de las actuaciones siempre van a obrar en el expediente que trabaja la Administración Tributaria.

En el Artículo 132, se refleja el PLAZO PARA NOTIFICAR: Toda notificación personal se practicará dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate, bajo pena para el notificador en caso de incumplimiento, de diez quetzales (Q.10.00) de multa la primera vez; de veinticinco quetzales (Q.25.00) la segunda y de destitución la tercera vez.

Este artículo presenta una de las innovaciones en el campo administrativo Tributario, ya que se establece un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de dictada la resolución que se trate; ésto viene a contribuir a la mejor fluidez de los expedientes pendientes de ser notificados, y se logrará además que no se entretenga el trámite gestionado por el contribuyente.

El Artículo 133, norma: LA FORMA DE HACER LAS NOTIFICACIONES PERSONALES: Para notificar personalmente, el notificador o un notario designado por la Administración Tributaria, irá al lugar que haya indicado el interesado, a su domicilio fiscal o en su defecto, a la residencia, oficina o lugar donde habitualmente se encuentre quien deba ser notificado, y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a los familiares, domésticos, empleados, o a cualquier persona idónea que viva en la casa, o permanezca habitualmente en el lugar u oficina.

Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula, la fecha y la hora la entregará y pondrá razón en el expediente de haber notificado.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se haya ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la administración tributaria disponga lo que deba hacerse.

También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre, dentro de su respectiva circunscripción municipal.-

Conforme el Artículo 133, para notificar personalmente, el notificador debe hacerlo en los lugares que adelante se indican, en el siguiente orden:

a. En el lugar que haya señalado el interesado, como lo indican los Artículos 128 y 136 del mismo Código, en los casos en que el contribuyente se ha pre

--sentado ante la Administración por escrito, dentro del expediente específico de la actuación que se está notificando. En la notificación de una resolución que confirma ajustes a un impuesto, cuando el contribuyente señale lugar para recibir notificaciones.

- b) En el domicilio fiscal, que conforme los artículos 115 y 116 del Código Tributario, puede ser entre otros:
 - 1. El que tenga anotado en el Registro Tributario Unificado.
 - 2. En el lugar en que desarrolla sus principales actividades civiles o comerciales, o sea, donde está ubicado su negocio.Un ejemplo en el que tendría que notificarse en el domicilio fiscal, es en el caso en el que se notifica a un contribuyente, una resolución en la que se le imponga una multa.
- c) En la residencia del contribuyente. Entendiendo como oficina, su lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde desarrolle sus actividades.
- d) En la oficina del lugar que deba ser notificado, entendiendo como oficina su lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales.
- e. En el lugar donde habitualmente se encuentre.
- f. En cualquier lugar en que se encuentre dentro de la circunscripción municipal.

El artículo es claro al establecer que la cédula de notificación puede entregarse al contribuyente, en cualquier lugar en que se encuentre, o en su defecto a las siguientes personas:

- a. A sus empleados en general.
- b. A sus familiares.
- c. A sus empleados domésticos.
- d. A cualquier persona idónea que viva en la casa o permanezca habitualmente en el lugar u oficina.

En caso de negativa a recibir la notificación, el notificador podrá fijar la cédula de notificación en la puerta, en cualquiera de los lugares antes señalados, haciendo constar la fecha y la hora de la entrega. En este caso deberá poner una razón en el expediente de haber notificado en esa forma.

Así también, establece cuando el notificador debe abstenerse de notificar, mismo que debe observar cuidadosamente para no sufrir en el futuro una acción de daños y perjuicios en su contra.

En nuestro medio, dado el sistema de Notariado Latino, en que nos sustentamos, se admite la intervención notarial; veamos:

El Artículo 134. NOTIFICACION NOTARIAL: Cuando la notificación se haga por notario, se entregará éste, original y copia de la resolución respectiva, debiendo el notario firmar en un libro que para el efecto se autorice, la constancia de recibo. Los notarios entregarán la copia al interesado y se asentará la notificación a continuación de la resolución.

Los abogados que dirijan a las partes no podrán actuar como notarios notificadores en el expediente de que se trate.

Se refiere este artículo al caso especial en que la Administración Tributaria utilice los servicios de un notario, para hacer las veces de notificador, llenando así todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código en mención, así como la observancia de que ningún abogado que dirija a las partes podrá hacer la mencionada función.

Tanto la cédula administrativa como la notarial debe contener ciertos requisitos que el epígrafe del artículo 135 no revela, pero que están en su -- texto:

Artículo 135. CEDULA DE NOTIFICACION: La cédula debe contener: nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se le hace la notificación, nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución, en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificador y sello de la Administración Tributaria o del notario en su caso.

Este es uno de los artículos en que la Administración Tributaria se basa para la realización de la notificación, ya que describe los requisitos -- que debe contener la cédula de notificación. Mismos que son indispensables para el éxito de la notificación, y sobre el sitio, para notificar del que ya hemos hecho referencia; el Decreto que nos ocupa dice:

Artículo 136. LUGAR PARA NOTIFICAR: El promotor de un expediente administrativo, tiene obligación de señalar casa o lugar para recibir notificaciones y allí se le harán las que procedan, aunque lo cambie, mientras no exprese por escrito otro lugar donde deban hacerse las notificaciones. Cuando en las primeras solicitudes no se fije por el interesado, lugar para recibir notificaciones, se concederá el plazo a que alude el artículo 122 de este Código, para lo que haga mientras tanto, se suspenderá el trámite de las mismas. Las otras --

--personas a las que la resolución se refiera, serán notificadas la primera vez en su domicilio fiscal, en el lugar en que indique el interesado o aquel que conste en el expediente.

Las notificaciones así efectuadas, tendrán plena validez pero admiten prueba en contrario.

Este artículo, al igual que el artículo 128, establecen la obligación que le debe el contribuyente a la Administración Tributaria, de indicar claramente el lugar para recibir notificaciones, mismo que debe ser presentado en el momento de realizar su primera gestión ante la misma autoridad. Así como también la obligación de dar el aviso de cambio de domicilio fiscal, para la realización de las notificaciones.

Al establecerse que se admitirá prueba en contrario, obedece a que debido a la excesiva cantidad de expedientes generados por la Administración Tributaria, en algunos casos se podrá extravíar el aviso que algún contribuyente le diera de su cambio de domicilio fiscal; entonces, en un momento determinado el contribuyente podrá presentar la copia sellada por la Administración Tributaria, de su aviso de cambio de domicilio fiscal.

Hay otros preceptos a tomar en consideración, como:

Artículo 137. NOTIFICACIONES POR OTRO PROCEDIMIENTO: La Administración Tributaria podrá establecer para las notificaciones no personales, otro procedimiento idóneo para estos efectos, siempre que se garantice adecuadamente el derecho de defensa del contribuyente.

Artículo 138. COPIA DE LAS RESOLUCIONES: De toda resolución se dejará copia íntegra y legible, la cual firmará y sellará el Secretario de la respectiva dependencia, o quien haga de sus veces, cosignando la fecha y hora en que la suscriba y agregue a los legajos, de lo que pondrá razón en el expediente, identificándolo en el mismo. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten.

El Secretario o quien haga de sus veces, deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de veinticuatro horas de dictada la resolución bajo pena de multa de diez quetzales (Q.10.00), la primera vez que incumpla; de veinticinco quetzales (Q.25.00), la segunda, y de destitución, la tercera.

Las copias de las resoluciones servirán asimismo, para la reposición

--de cualquier expediente que se extravié.

Artículo 139. FACULTAD DE DARSE POR NOTIFICADO: No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente, sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha, más no por ello quedará relevado el notificador de la responsabilidad que pudiere corresponderle por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo.

Artículo 140. NOTIFICACIONES POR COMISION: Cuando haya de notificarse a una persona residente fuera del lugar donde tenga asiento las oficinas centrales de la Administración Tributaria, el jefe de la respectiva Dirección General o dependencia donde se lleve el expediente, comisionará al Administrador de Rentas del Departamento donde tenga su domicilio la persona a notificar, a efecto de que éste a su vez, designe al empleado que deba hacer la notificación. El administrador de Rentas comisionado está obligado a comunicar al comitente, sin demora alguna y por la vía telegráfica, el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto. A la vez, devolverá la resolución que se le haya remitido para notificar, cumpliendo con lo indicado por los artículos atinentes.

En el artículo referido se faculta a la Administración Tributaria para poder utilizar los servicios de funcionarios que se encuentran ubicados fuera del perímetro de la Ciudad Capital, específicamente en los diferentes departamentos de la República, en donde deba hacerse la notificación a contribuyentes que tienen domicilio fiscal en los mismos. en nuestro medio, este tipo de procedimiento se realiza a través de un Departamento denominado COORDINATURA DEPARTAMENTAL, quien tiene a su cargo, la dirección y control de todas las Administraciones Departamentales con que cuenta la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 141. NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES: Las notificaciones que se hicieron en forma distinta de la prescrita en este capítulo son nulas. El notificador o el notario que las autorice incurre en multa de diez a veinticinco quetzales y responderá de los daños y perjuicios irrogados.

Expresa claramente, que no se admitirá ningún otro procedimiento para la realización de las notificaciones, sino el que se encuentra contemplado en la Sección Segunda del Capítulo V, DE LAS NOTIFICACIONES, ya que se sancionará con una multa pecuniaria al funcionario público o notario que las autorice.

C A P I T U L O I I I

ERRORES JURIDICOS COMETIDOS EN LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

TRIBUTARIA POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

SUS CAUSAS

3.1. ANALISIS COMPARATIVO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1,993.

Para dar inicio a este capítulo, es necesario tomar en consideración la forma en que se encuentra ubicada la Sección encargada de realizar la tarea de Notificación dentro de la Administración Tributaria; específicamente dentro de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, para luego entrar de lleno al análisis de los errores jurídicos cometidos en la Notificación Administrativa Tributaria, y plantear asimismo, las causas que los originaron.

La Dirección General de Rentas Internas, cuenta con una Sección de Notificaciones que forma parte de la Secretaría General, la que a su vez depende directamente de la Dirección General.

Se denomina **SECCION DE NOTIFICACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS**, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Una Jefatura
- Una Sub-Jefatura
- Una Recepción de Documentos
- Una Secretaría y Enlace con el Sistema de Cobranza.
- Notificadores de Campo
- Notificadores de Planta.

Es oportuno mencionar que dicha Sección tiene una íntima relación con todas las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, encargadas de la generación de impuestos, con excepción del Impuesto Territorial o Impuesto Único Sobre Inmuebles, controlado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles - DICABI -, dependencia que cuenta con personal destinado exclusivamente a la ejecución de las notificaciones generadas por el impuesto indicado.

A través del trabajo de investigación realizado en el período de ene-

--ro a diciembre de 1,993, se estableció que la Sección de Notificaciones de la Dirección General de Rentas Internas recibió de las diferentes dependencias que se encuentran involucradas en la creación, cumplimiento y seguimiento de impuestos, las siguientes cantidades de expedientes, las cuales se detallan a continuación:

1.	DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	I. V. A.	
1.1	SECCION DE CREDITO FISCAL.....		1,836
1.2	SECCION DE COBRANZA ADMINISTRATIVA.....		1,543
1.3	RECEPCION DE EXPEDIENTES.....		1,492
	TOTAL.....		3,871
2.	DEPARTAMENTO DE RECEPTORIA Y COBROS:		
2.1	SECCION DE MAQUINAS REGISTRADORAS.....		1,826
2.2	SECCION DE CONTROL DE INGRESOS.....		532
2.3	SECCION DE ESPECIES FISCALES.....		165
	TOTAL.....		2,523
3.	DEPARTAMENTO DE REGISTRO TRIBUTARIO UNIFICADO		
3.1.	SECCION DE PERSONAS JURIDICAS.....		865
3.2	SECCION DE CESE DE ACTIVIDADES.....		323
3.3	SECCION DE INCENTIVOS FISCALES.....		944
	TOTAL.....		2,132
4.	DEPARTAMENTO DE INSPECCION INTERNA		
4.1	SECCION DE GLOSA Y REPAROS.....		1,699
	TOTAL.....		1,699
5.	GERENCIA ADMINISTRATIVA DE BONOS		
5.1	DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PUBLICO.....		1,800
5.2	FISCALIZACION.....		893
	TOTAL.....		2,693

6.	DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES	
6.1.	SECCION DEL IMPUESTO DEL TIMBRE.....	855
6.2.	SECCION DE IMPUESTOS ESPECIALES.....	933
6.3.	LABORATORIO TECNICO FISCAL.....	235
	TOTAL.....	2,023
7.	DEPARTAMENTO DE CIRCULACION DE VEHICULOS	
7.1.	SECCION DE REGISTRO FISCAL DE VEHICULOS.....	341
	TOTAL.....	341
8.	DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
8.1.	SECCION DE RETENCIONES.....	1,602
8.2.	SECCION DE CONTROL Y COBRANZA ADMINISTRATIVA.....	1,865
8.3.	SECCION DE DEVOLUCION Y COMPENSACION.....	335
	TOTAL.....	3,802
9.	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA D.G.R.I.	
9.1.	SECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS.....	25
9.2.	SECCION DE PERSONAL.....	53
	TOTAL.....	78
10.	MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS.....	143
	GRAN TOTAL.....	18,305

Cuantitativamente, interpretando el universo de expedientes que fueron remitidos a la SECCION DE NOTIFICACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS, el porcentaje de expedientes es el que a continuación se detalla de conformidad con cada Departamento y Sección que la conforman.

1.	DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I. V. A.	
1.1.	SECCION DE CREDITO FISCAL.....	47.42%
1.2.	SECCION DE COBRANZA ADMINISTRATIVA.....	39.86%

1.3. RECEPCION DE EXPEDIENTES..... 12.70%

(VER FIGURA No. 1)

2. DEPARTAMENTO DE RECEPTORIA Y COBROS

2.1. SECCION DE MAQUINAS REGISTRADORAS..... 72.37%

2.2. SECCION DE CONTROL DE INGRESOS..... 21.08%

2.3. SECCION DE INCENTIVOS FISCALES..... 6.55%

(VER FIGURA No. 2)

3. DEPARTAMENTO DE REGISTRO TRIBUTARIO UNIFICADO

3.1. SECCION DE PERSONAS JURIDICAS..... 40.57%

3.2. SECCION DE CESE DE ACTIVIDADES..... 15.16%

3.3. SECCION DE INCENTIVOS FISCALES..... 44.27%

(VER FIGURA No. 3)

4. DEPARTAMENTO DE INSPECCION INTERNA

4.1. SECCION DE GLOSA Y REPAROS..... 100%

(VER FIGURA No. 4)

5. GERENCIA ADMINISTRATIVA DE BONOS

5.1. DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PUBLICO..... 63.80%

5.2. SECCION DE FISCALIZACION..... 36.20%

(VER FIGURA No. 5)

6. DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

6.1. SECCION DE IMPUESTO DEL TIMBRE..... 47.81%

6.2. SECCION DE IMPUESTOS ESPECIALES..... 25%

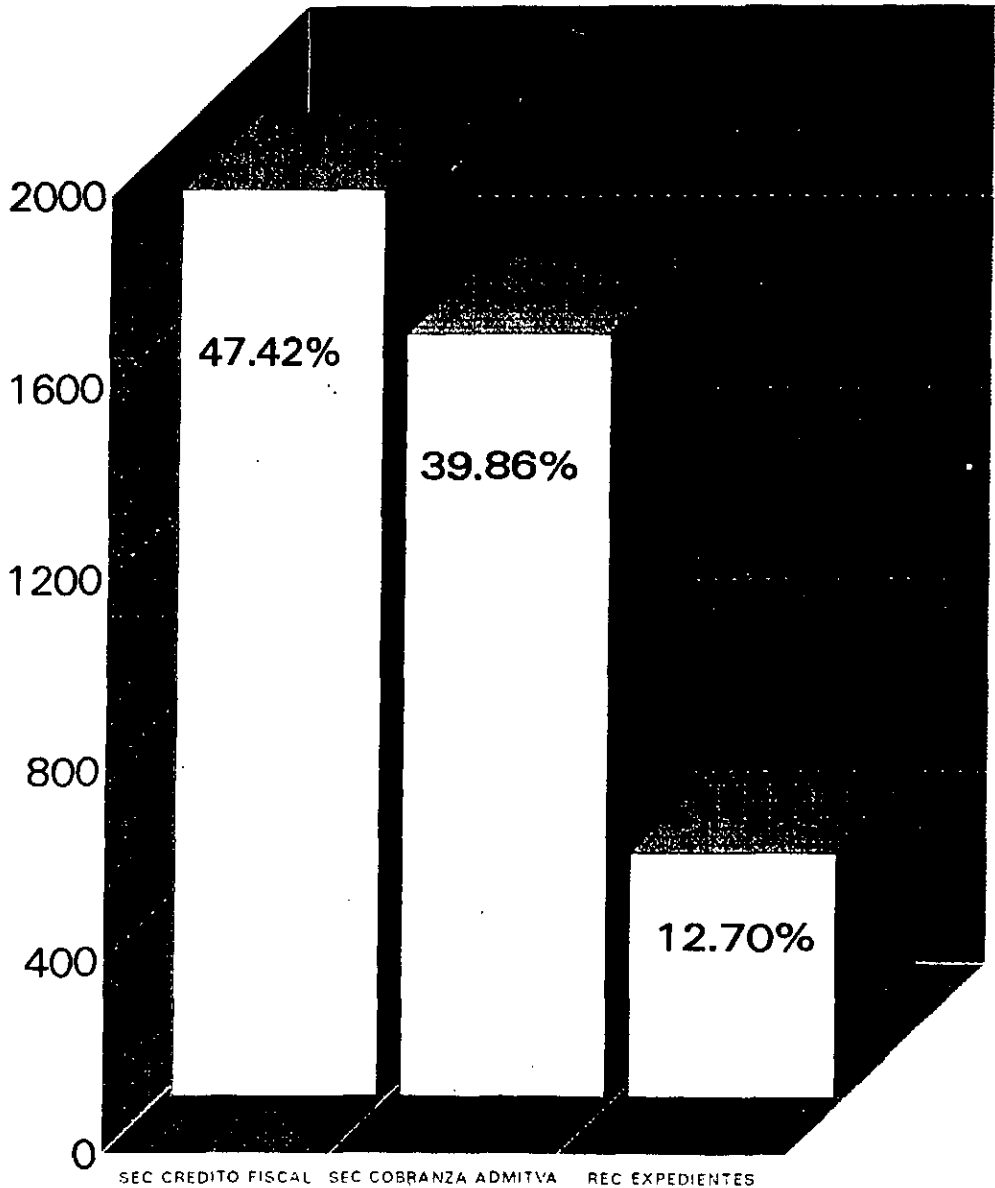
6.3. LABORATORIO TECNICO FISCAL..... 28.19%

(VER FIGURA No. 6)

7.	DEPARTAMENTO DE CIRCULACION DE VEHICULOS	
7.1.	SECCION DE REGISTRO FISCAL DE VEHICULOS.....	100%
	(VER FIGURA No. 7)	
8.	DEPARTAMENTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
8.1.	SECCION DE RETENCIONES.....	36.20%
8.2.	SECCION DE CONTROL DE COBRANZA ADMINISTRATIVA.....	53.79%
8.3.	SECCION DE DEVOLUCION Y COMPENSACION.....	11.01%
	(VER FIGURA No. 8)	
9.	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA D.G.R.I.	
9.1.	SECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS.....	36.20%
9.2.	SECCION DE PERSONAL.....	63.80%
	(VER FIGURA No. 9)	
10.	MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS.....	100%
	(VER FIGURA No. 10)	

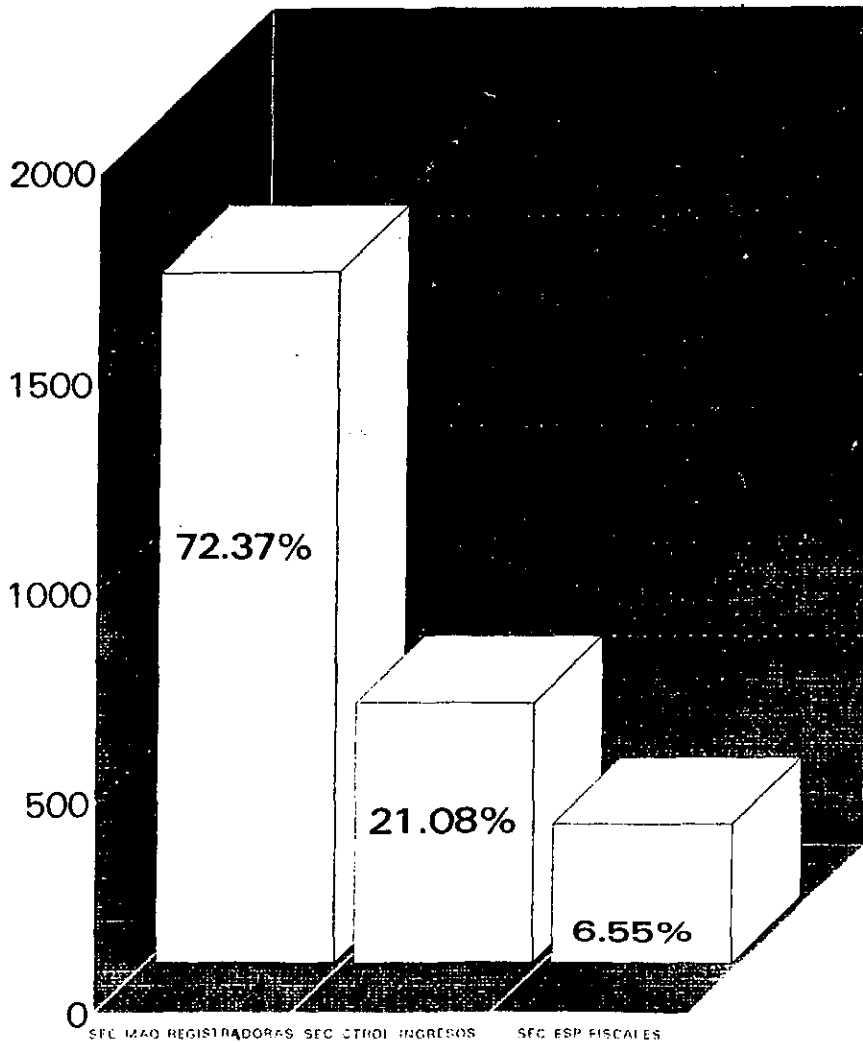
DEPARTAMENTO DEL IVA

FIGURA NUMERO 1



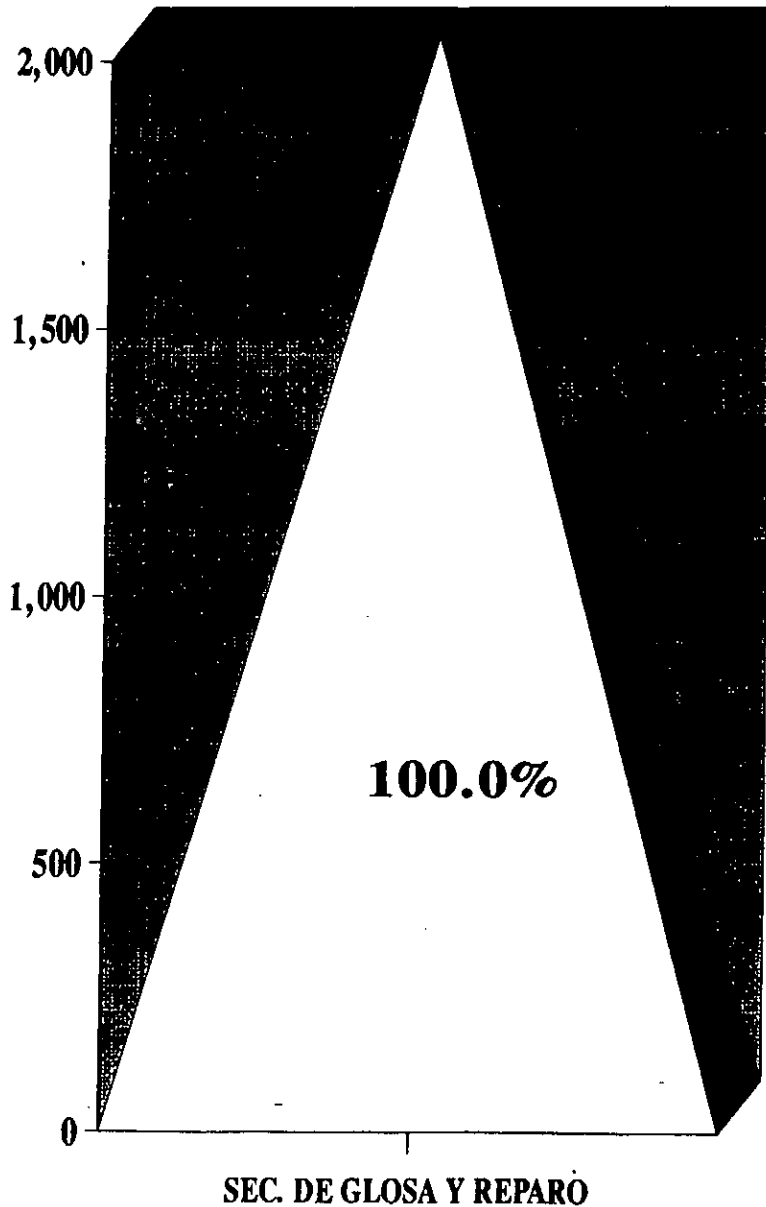
DEPARTAMENTO DE RECEPTORIA Y COBROS

FIGURA NUMERO 2



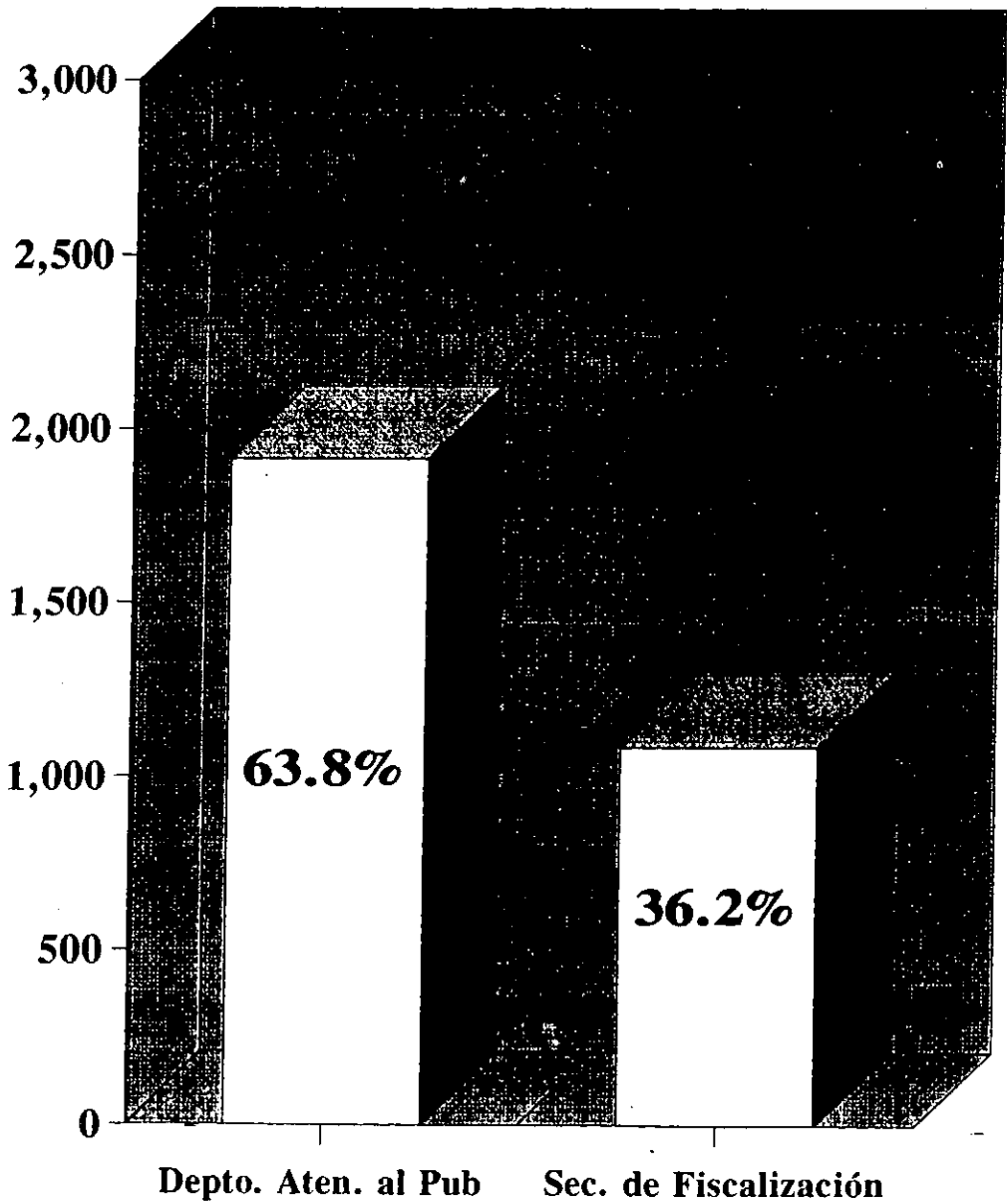
DEPARTAMENTO DE INSPECCION INTERNA

FIGURA NUMERO 4



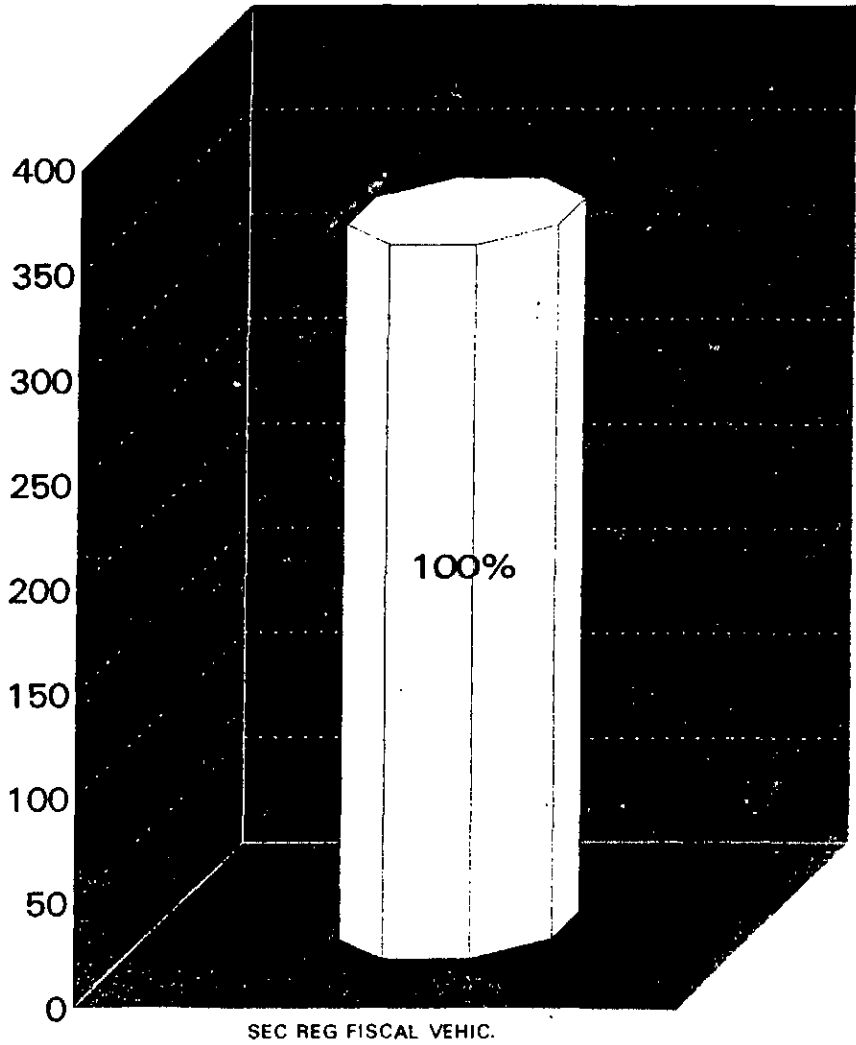
GERENCIA ADMINISTRATIVA DE BONOS

FIGURA NUMERO 5



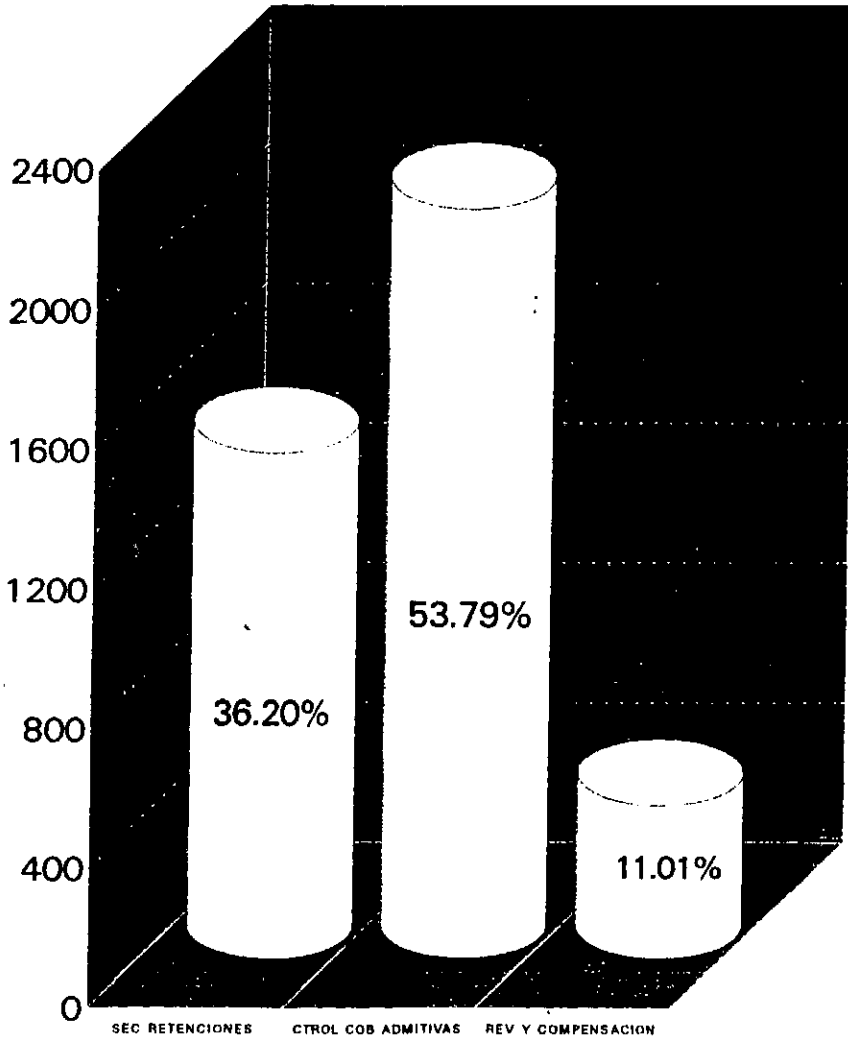
DEPARTAMENTO DE CIRCULACION DE VEHICULOS

FIGURA NUMERO 7



DEPARTAMENTO DE IMPTO. SOBRE LA RENTA

FIGURA NUMERO 8



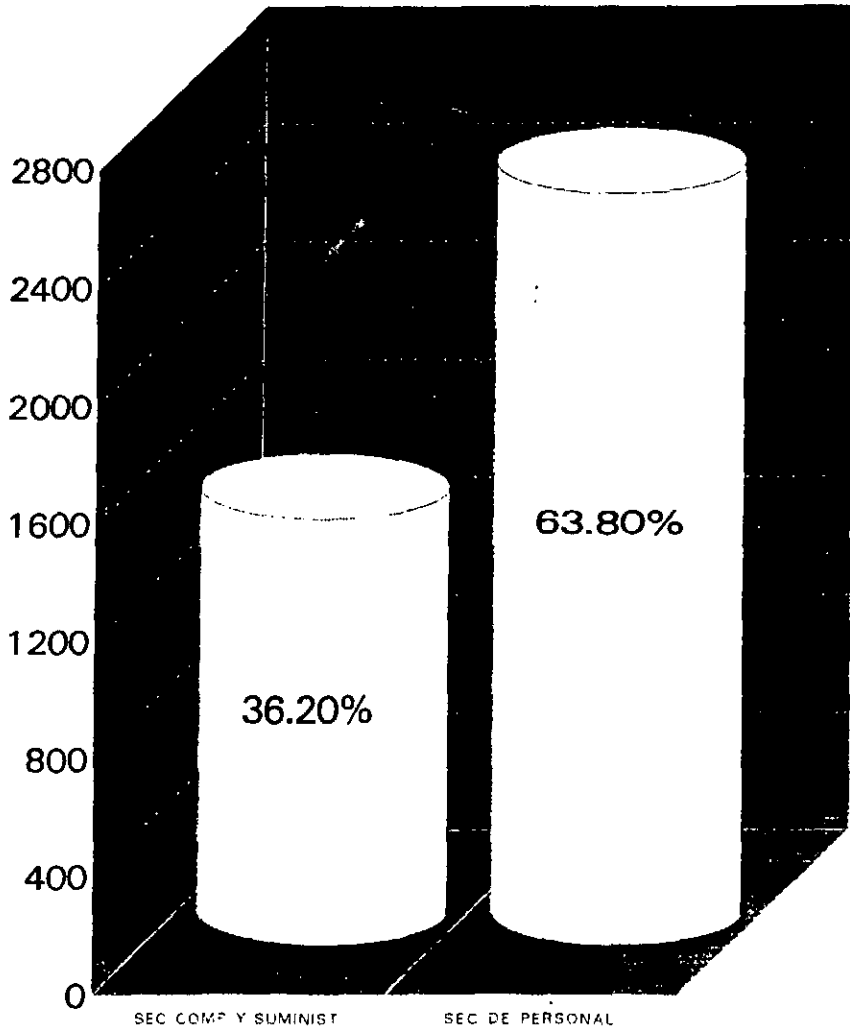
SEC RETENCIONES

CTROL COB ADMITIVAS

REV Y COMPENSACION

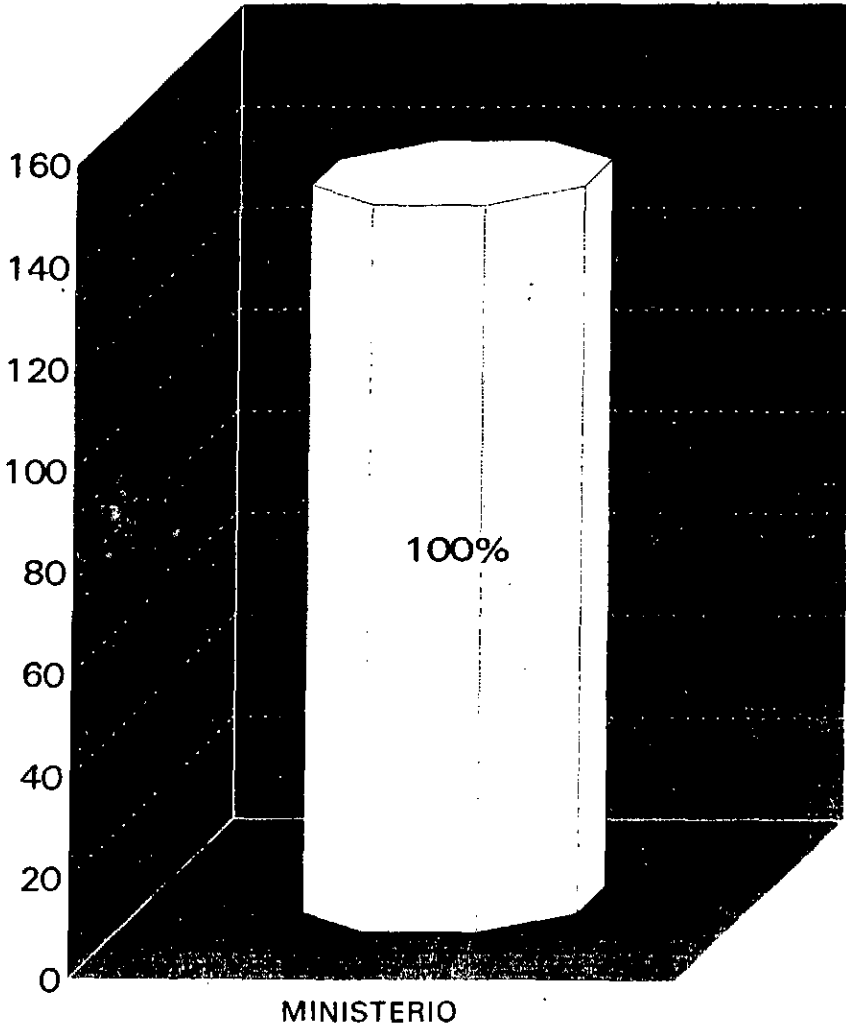
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DGRI

FIGURA NUMERO 9



DEPARTAMENTO DE FINANZAS PUBLICAS

FIGURA NUMERO 10



3.2. **ERRORS DE DERECHO:**

Como sabemos, éste se encuentra caracterizado por la ignorancia de la Ley o de la costumbre obligatoria.

Lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir de la letra exacta de la Ley, como de los efectos que de un principio legal consuetudinario vigente se deducen, afectando el contenido de lo normado.

El **ERROR DE DERECHO** es aquel que se produce cuando la voluntad se determina hacia tal conducta por ignorancia o por falsa interpretación de la norma jurídica.

Dos son sus manifestaciones:

- a) Cuando se cree que existe una norma jurídica que no se haya en el Derecho Positivo.
- b) Cuando reputamos por no existente una que se haya en vigor.

Para que el error sea verdaderamente apto para anular el acto que por su causa se pasó, es preciso que aparezca como la causa única y principal de aquél y no referirse a una accidentalidad del mismo.

La anulación afecta lo mismo al **ERROR DE DERECHO** como al **ERROR DE HECHO**.

3.3. **ERROR DE HECHO:**

Es el que versa sobre una situación real; es el proveniente de un conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas, y acerca de si se ha producido o no, un acontecimiento.

Un ejemplo típico se daría en el caso de que al momento de efectuar la Cédula de Notificación se consignara erróneamente el nombre del Contribuyente identificándolo como JUAN PEREZ LOPEZ y lo correcto sería JUAN GOMEZ LOPEZ; ésto anula el acto, en sí de la notificación.

El error sobre la cualidad de la cosa vicia también la manifestación de voluntad y deja sin efecto el acto dispuesto, así si en lugar de recibir una resolución, se recibe un dictamen.

El **ERROR DE HECHO** no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas --

--proviene de una negligencia culpable.

En algunos actos ilícitos, la ignorancia o **ERROR DE HECHO**, sólo excluirá la responsabilidad de los sujetos que intervienen, si fuese sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito.

Escríbe, menciona diez clases posible de **ERROR DE HECHO**:

- 1) Sobre la causa o motivo particular del acto jurídico.
- 2) El error sobre la causa principal del acto que si anula el negocio jurídico.
- 3) El error sobre el cuerpo de la cosa objeto del acto.
- 4) El error sobre la subsistencia de la cosa.
- 5) El error sobre el nombre.
- 6) El error sobre el valor que plantea el problema.
- 7) El error sobre la naturaleza del negocio.
- 8) El error sobre la persona con quien se intenta tratar.
- 9) El error sobre el nombre de la persona.
- 10) El error sobre la cualidad de la persona.

3.4 **ERROR EN DERECHO ADMINISTRATIVO:**

Dentro del orden administrativo pueden mencionarse las siguientes reglas relativamente al deslizamiento de errores.

- 1) Cabe impugnar el Recurso de Nulidad, los fallos firmes dictados -- con evidente y manifiesto **ERROR DE HECHO** en materia Económico Coactiva.
- 2) La Administración Pública puede subsanar los errores notorios que advierta en sus actos.
- 3) No puede constituir perjuicio para el particular que reclame el error de la administración, cuando ésta señale un término equivocado para recurrir.
- 4) En materia desamortizadora son nulas.

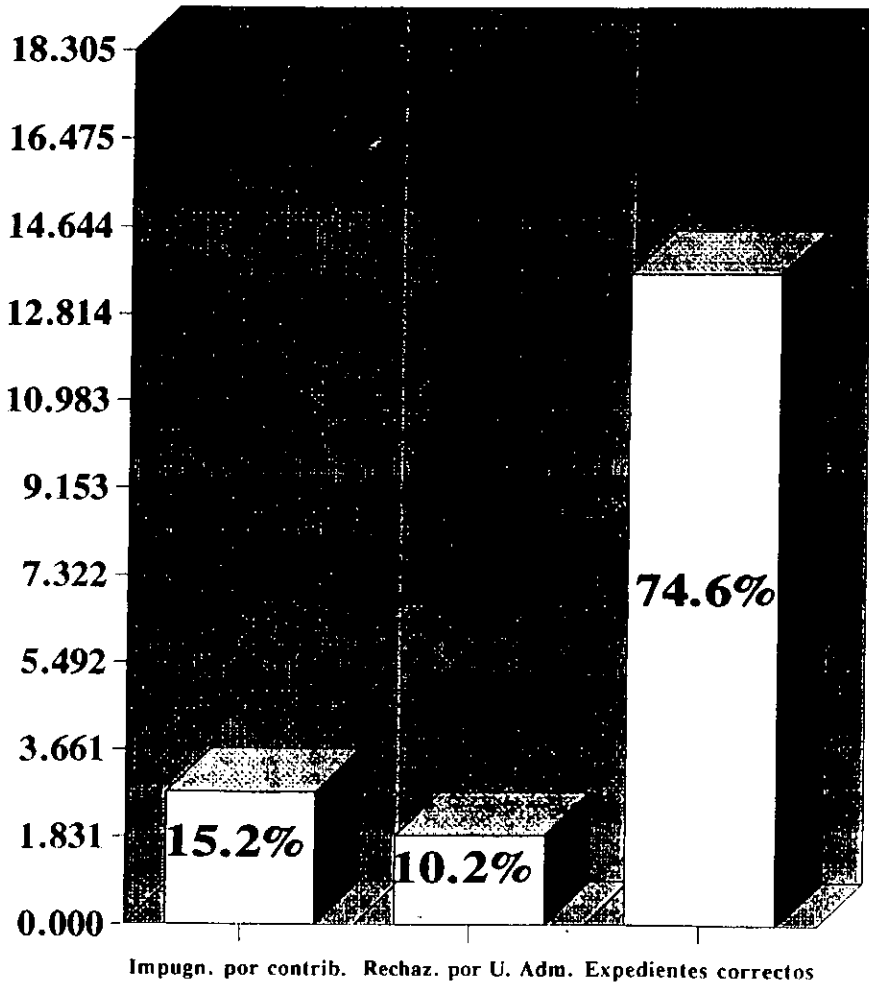
Tomando en consideración los términos vertidos anteriormente, de acuerdo a la investigación de campo efectuada en la SECCION DE NOTIFICACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS, se pudo comprobar que:

- a) Del total de expedientes sujetos a procedimiento de notificación, - 778 expedientes equivalentes a un 15.20% fueron rechazados por las diferentes dependencias que tienen a su cargo el seguimiento de -- los mismos.
- b) Un 10.20% equivalente a 186 expedientes fueron impugnados por el - sujeto pasivo de la relación tributaria, presentando ante la autoridad competente su respectivo RECURSO DE NULIDAD.

(VER FIGURA No. 11)

EXPEDIENTES NOTIFICADOS RECHAZADOS POR ERRORES EN LA CEDULA DE NOTIFICACION FIGURA NUMERO 11

Total de Expedientes: 18.305



3.5 CAUSAS DE LOS ERRORES DE DERECHO Y DE LOS ERRORES DE HECHO:

Como consecuencia del estudio realizado, se pudo comprobar que las causas que originaron la mayoría de las NULIDADES, en las cédulas de Notificación efectuadas en el período de enero a diciembre de 1,993, son las que a continuación se enumeran.

1. ERRORES DE DERECHO:

1.1. No se observaron las formalidades contempladas en los Artículos del 127 al 141, como:

- a) Lugar en donde se acenta la Cédula de Notificación.
- b) Fecha y hora en que se acenta la Cédula de Notificación.
- c) Nombre del Contribuyente.
- d) Identificación del documento que se notifica.
- e) Persona que recibe la notificación.
- f) Dirección o Domicilio Fiscal del Contribuyente.
- g) Firma de enteramiento.
- h) Sello y firma del Notificador.

2. ERRORES DE HECHO:

Se consigna erróneamente el lugar donde se efectúa la Notificación.
Ejemplo:

- a) En lugar de consignar en el Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, sólo se consigna en la Ciudad de Guatemala.
- b) En cuanto a la hora, se efectúan pasadas las dieciseis horas con treinta minutos del día.
- c) Al momento mismo de identificar al contribuyente, sólo se hace ya sea con un nombre o con un apellido.

Entre éstos encontramos un caso típico que es el de las mortuales, en donde necesariamente se le debe notificar al Representante de la Mortual y no al contribuyente fallecido.

- d) En el caso de la identificación del acto administrativo que se va a notificar.

- e) En cuanto al enteramiento, se pudo observar en el muestreo que la mayoría de rechazos se originaba debido a que el oficial notificador no cumple con poner en autos la razón por la cual fija en la puerta la Cédula de Notificación.

- f) En una minoría fueron rechazados por la falta de sello en el pie de la Cédula de Notificación por el Oficial Notificador de la Dirección General de Rentas Internas.

C A P I T U L O I V

PROPUESTA DE LA CEDULA DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

4.1. **PROPUESTA DE LA CEDULA DE NOTIFICACION:**

La razón de ser de cualquier administración tributaria, radica en los contribuyentes a quienes se les debe motivar constantemente para el cumplimiento de sus obligaciones, recordándoles que en ello reside la obtención de ingresos para el mejoramiento de la Sociedad.

En este sentido el enteramiento del contribuyente de las decisiones -tomadas por el Estado constituyen una necesidad indispensable para el éxito de la Notificación Administrativa Tributaria.

Por esta razón, es necesaria la creación de una Cédula de Notificación que contenga todos y cada uno de los requisitos esenciales que establece el Decreto 6-91 del Congreso de la República -Código Tributario-, para así de esta manera agilizar el proceso de notificación y evitar al mismo tiempo que - la Administración cometa ERRORES que en el futuro tenga que lamentar.

En ese orden de ideas y tratando de cumplir con lo que establece el - Artículo 135, que a la letra estipula:

Artículo 135. **CEDULA DE NOTIFICACION:** La cédula debe contener: nombre y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue copia de la resolución, en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificador y sello de la Administración Tributaria o del notario en su caso.

En cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 135 del Decreto 6-91- del Congreso de la República, Código Tributario, propongo el siguiente **PROYECTO DE CEDULA DE NOTIFICACION**, que considero reúne todos y cada uno de los requisitos enmarcados por el Artículo mencionado.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
SECRETARIA GENERAL. SECCION DE NOTIFICACIONES

EN _____
SIENDO LAS: _____ HORAS CON _____ MINUTOS DEL DIA
_____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

EN _____
ZONA _____ NOTIFIQUE A _____

EL CONTENIDO DE _____ NUMERO _____
_____ DE FECHA _____

_____ ENTREGANDOLE _____
COPIA DE LA _____ Y LO INDICADO CON _____ POR
MEDIO DE CEDULA QUE RECIBIO _____

QUIEN BIEN ENTERADO _____ FIRMA. DOY FE. _____

F. _____

P. _____

OFICIAL NOTIFICADOR

SELLO

Como podemos observar, es una cédula de notificación que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Tributario; es sumamente sencilla, técnica y con una serie de ventajas para el personal que tiene a bien realizar la tarea de notificación.

1 **VENTAJAS:**

La presente propuesta trae como consiguiente una serie de ventajas que a continuación se detallan:

- a) El oficial notificador encargado de realizar la Notificación, únicamente tendría que concretarse a llenar los espacios en blanco con la información requerida.
- b) El concretarse a llenar los espacios en blanco da la oportunidad al oficial notificador de no cometer errores, además todo la información se encuentra en orden correlativo.
- c) Da la oportunidad para que el oficial notificador pueda enmendar el procedimiento al finalizar la cédula, ya sea testando o entrelineando los errores cometidos, antes de estampar su firma y sello en la misma.

C A P I T U L O V

PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA NOTIFICACION

TRIBUTARIA ADMINISTRATIVA

Es importante hacer un breve análisis del procedimiento llevado a -- cabo por la SECCION DE NOTIFICACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL, para tener una idea del trabajo tan importante realizado por esta Dependencia de la Adminis-- tración; entraremos a conocer todas y cada una de las fases que lleva en sí un expediente administrativo al momento de ingresar a la mencionada Sección, has-- ta la finalización del procedimiento de la notificación administrativa tributa-- ria.

A continuación se describen las fases en forma cronológica del proce-- dimiento que sufre un expediente desde su ingreso hasta su egreso:

A) DE LA RECEPCION DE LOS EXPEDIENTES EN LA UNIDAD DE INGRESO:

- Se reciben los expedientes por parte de los Departamentos que confor-- man la Dirección General de Rentas Internas.
- Se revisa que los expedientes se encuentren correctamente foliados.
- Se verifica que los expedientes que se tramien, sean directamente -- para la Secretaría General.
- Se verifica si los expedientes son de cobro, se revisa que contenen-- gan la boleta de Cobranza (Es control interno que se tiene del movi-- miento total de los expedientes, la misma debe contener NIT, nom-- bre del contribuyente, dirección fiscal, monto a cobrar, período);-- si los mismos no traen implícito cobro, los expedientes carecen de-- boleta.
- Se verifica que los expedientes contengan las firmas respectivas y-- la resolución se encuentre con fecha.
- Se confrontan los expedientes con el listado que le remiten los De-- partamentos, si corresponde el mismo número de expedientes; si son--

- los mismos contribuyentes y la cantidad de folios que contienen.
- Se verifica por medio del sistema de cómputo el NIT del contribuyente; si no tiene NIT, se le coloca un significativo 0000, para no duplicar la información.
- Se verifica si el expediente trae su respectivo sticker; sino, se elabora un sticker nuevo a cada expediente.

B) DE LA DISTRIBUCION DE LOS EXPEDIENTES A LOS NOTIFICADORES DE CAMPO:

- Se zonifican los expedientes de acuerdo a las zonas de los sectores de la ciudad Capital y de los Municipios del Departamento de Guatemala.
- Se elaboran listados de conocimiento, que es donde el oficial Notificador de campo, recibe los expedientes que se encuentran sujetos a la Notificación.

C) DE LA NOTIFICACION DEL EXPEDIENTE AL CONTRIBUYENTE:

- Recibe el Oficial Notificador de campo los expedientes y revisa que lo resuelto contenga los requisitos que establece la Ley en la materia.
- Firman y sellan de recibido los listados y los devuelven con el encargado de recepción.
- Clasifican los expedientes por sectores, con base a la zona que le corresponde (calles y avenidas), para facilitar la ubicación del contribuyente.
- Toma los expedientes que le corresponden y se transporta por el medio más adecuado, al lugar que haya indicado el interesado, a su domicilio fiscal o en su defecto, a la residencia, oficina o lugar donde habitualmente se encuentre quien debe ser notificado, mientras no fije para tal efecto y por escrito, otro lugar diferente. También se le notificará a las otras personas a quienes lo resuelto se refiera. (Base Legal, artículos 127,128,133 y 136 del Código Tributario.

Es importante tomar en consideración que toda notificación se practi-

--cará dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate. (Base Legal Artículo 132 del Código Tributario).

- Se elabora la Cédula de Notificación, la cual debe contener: Nombres y Apellidos de la persona a quien se notificará, lugar, fecha y hora en que se hace la notificación, nombres y apellidos de la persona, o en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificador y sello de la Administración Tributaria. Pero si el interesado se negare a recibirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida. (Base Legal, Artículos 130 y 135 del Código Tributario).
- Entrega al interesado copia íntegra y legible de la resolución dictada y de los documentos que la fundamentan. (Base Legal, Artículo 131 del Código Tributario).

Vale la pena resaltar que cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se haya ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la Administración Tributaria disponga lo que eebe hacerse. (Base Legal, según párrafo del artículo 133 del Código Tributario).

- Adjunta original y copia de la resolución notificada al expediente. - La copia se archivará debidamente ordenada y foliada, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tamiten.

Estas copias servirán para la reposición de cualquier expediente que se extravíe. (Base Legal, segundo y tercero párrafo del artículo 138 del Código Tributario).

- Entrega los expedientes, acompañando el formulario de entrega de expedientes a la Secretaría de la Sección de Notificaciones, para efectos de revisión y devolución a la Unidad Administrativa que corresponde.
- Ya entregados los expedientes son revisados nuevamente para verificar que los datos que se encuentren en el formulario, estén descritos correctamente.
- Se revisa que la cédula de notificación contenga los datos que esta-

--blece el artículo 135 del Código Tributario.

- Se clasifican los expedientes, atendiendo a las distintas clases de asuntos que hayan efectuado y elabora hoja de control de traslado - de expedientes, de la siguiente manera:

Si es audiencia, la envía al Departamento que la elaboró, para la - prosecución del trámite; si es resolución de cobro, se remitirá al Departamento de Receptoría y Cobros, para su cobro dentro del tiempo estipulado por la Ley; y si no hay interés fiscal, al Departamento de Archivo, para sus futuras referencias.

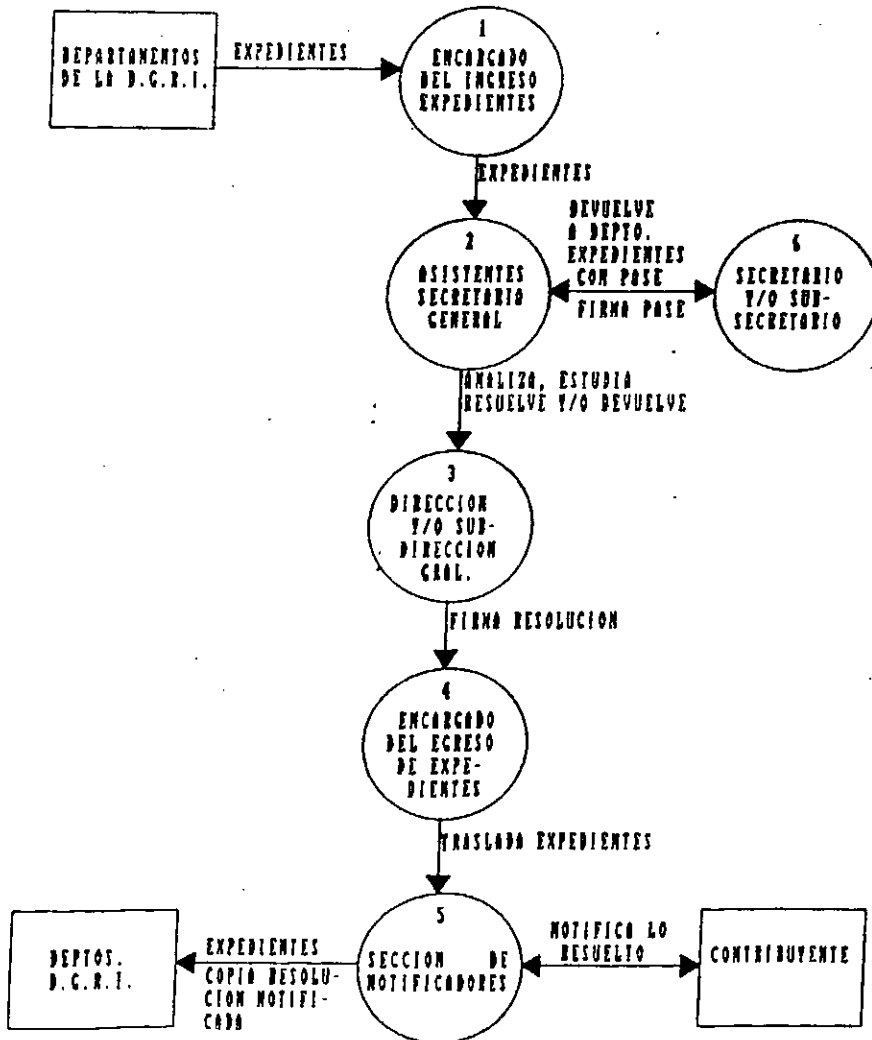
- Se elabora un listado general de conocimiento interno, para su traslado respectivo.

D) DEL TRASLADO DE LOS EXPEDIENTES AL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDE:

- La persona encargada del traslado de los mismos, recibe los expedientes con la hoja de control de traslado para su entrega.

- Entrega los expedientes a la Secretaria del Departamento o de la Unidad de Recepción de Documentos, si la tuviere para su trámite posterior o su archivo, custodia y futuras referencias.

FLUJOGRAMA DEL INGRESO, EGRESO Y NOTIFICACION DE
LOS EXPEDIENTES, EN LA SECRETARIA GENERAL



C O N C L U S I O N E S

1. La NOTIFICACION TRIBUTARIA ADMINISTRATIVA, realizada por la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, cuenta con una serie de vicios que vienen a coadyuvar al detrimento y a la falta de agilidad en el cobro del adeudo tributario, ya que con los errores cometidos por los notificadores al momento de efectuar la cédula de notificación, retarda todo el procedimiento administrativo, en virtud de tener que acudir a lo establecido en el Artículo 160 del Código Tributario, al proceder a la nulidad de las actuaciones.

2. La Sección de Notificaciones de la Dirección General de Rentas Internas, no cuenta con recurso físico, humano, ni financiero, para la realización de tan importante procedimiento, dada a la falta de apoyo e importancia que las autoridades superiores le han brindado a la mencionada Sección.

3. La Notificación Tributaria Administrativa realizada por la Dirección General de Rentas Internas, no cumple con el propósito para la cual fue creada, debido a la falta de responsabilidad de los órganos encargados de llevar a feliz término, los actos administrativos, ya que no cumplen con la misión de investigar realmente los domicilios fiscales de los contribuyentes, que es una de las causas por las cuales se ve truncada la notificación. Sabido es de todos, que el contribuyente es astuto y cambia infinidad de veces sus domicilios para evadir al fisco y con ello, no tributar normalmente; en estos casos se debería de sancionar con la mayor rigidez posible.

R E C O M E N D A C I O N E S

1. Se hace necesario que la Dirección General de Rentas Internas, - modifique su cédula de notificación, para que sea mas efectiva, - tomando en consideración lo preceptuado por los Artículos 127 al 141 del Código Tributario.
2. Es sugerible, que el personal encargado de tan importante labor, sea seleccionado entre el personal que estudie la carrera de Derecho, para que se tome conciencia de la responsabilidad y de la importancia que tiene el procedimiento de notificación, y de este modo, alcanzar la meta fijada, que es en sí, la recaudación - de impuestos nuevos y de los caídos en mora.
3. Es bueno que se dote al persona de un vehículo automotor, para - la realización de la notificación; con ésto, se estaría agilizar do la misma, haciéndola mucho más eficaz y fluida, y no tan lenta, aunque se cumpla con el plazo establecido por el Código Tri butario.
4. Se sugiere a los Oficiales Notificadores, no se les entreguen -- los expedientes, sino que éstos solo se concreten a recibir lo - que va hacer objeto de notificación al contribuyente o interesa do, (Resolución, Providencia, Dictamen, Audiencia, etc.) y el ex pediente que tenga interés fiscal, sea enviado al Departamento - de Análisis y Liquidación, para llevar controles efectivos, en - caso de que el Contribuyente interponga Recurso de Revocatoria y para su liquidación final.
5. Nos parece adecuado que el sello del Oficial Notificador no con tenga el nombre del Notificador; únicamente el nombre de la Admi nistración Tributaria, teniendo como base legal, el Artículo 135

--del Código Tributario. Para este caso en especial, sería -
"DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS". Eso evita peligros -
para los notificadores, incluso.

6. Se considera que es importante se solicite al Departamento de Informática del Ministerio de Finanzas Públicas, la implementación del Sistema de Cómputo en la Sección de Notificaciones, para el mayor control del ingreso, egreso y notificación de los expedientes.